



**PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL MEDIO AMBIENTE**

MANUAL DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE PANAMÁ

**Con la colaboración de la Asociación de Orientación Legal y
Administrativa de Panamá (ASLAP)**

Ciudad de Panamá, febrero 1999

1. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA JURÍDICO

La Constitución Política de la República de Panamá de 1972, actualmente vigente, ha sido reformada mediante los actos reformativos de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983 y cuyo acto único apareció publicado en la Gaceta Oficial N° 19.815, 7 de mayo de 1983, fue originalmente publicada en la Gaceta Oficial N°. 17, 210 del 24 de octubre de 1972, y sus Actos Reformativos de 1978 en la Gaceta Oficial N°. 18, 704, del 16 de noviembre de 1978.

La Constitución Política de la República de Panamá, fue aprobada por los representantes de los corregimientos de la República de Panamá, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente. La Constitución es la norma fundamental del Estado, establece su organización y señala que el poder público emana del pueblo y lo ejercen los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En la estructura del Estado y su división político-administrativa, se divide en tres (3) niveles Nacional, Provincial y Municipal, cada uno con funciones, que se cumplen a través del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales. Así mismo, la Constitución establece un régimen especial para los pueblos indígenas.

1.1 Estructura del Estado

En el derecho positivo panameño la Constitución es la fuente principal en la acción normativa. Las normas se ordenan en tal forma que las de menor jerarquía tienen que adecuarse a las de categoría superior y aquella de rango inferior no pueden derogar a las superiores.

El gobierno ejerce funciones de carácter nacional amparado en las atribuciones que le confiere la Constitución, la Ley u otra norma de categoría inferior para ejercer los mandatos en todo el ámbito del territorio nacional.

El artículo 2 de la Carta Fundamental del estado señala que el poder público emana del pueblo y lo ejerce el Estado conforme lo prevé la Constitución por medio de tres Órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

1.1.1 Poder Legislativo

El Órgano Legislativo es uno de los órganos de actuación del Estado. Esta constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros son elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme la Constitución lo establece y por un período de 5 años.

La Asamblea Legislativa se compone de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

- Cada Provincia y la Comarca de San Blas se dividirán en Circuitos Electorales.
- La Provincia de Darién y la Comarca de San Blas tendrán dos Circuitos Electorales cada una.
- En estos se elegirá un Legislador por cada Circuito Electoral.

La Asamblea Legislativa es una Cámara única integrada actualmente por 72 legisladores. A cada Legislador le corresponde dos suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquel, los cuales lo reemplazarán en sus ausencias (temporales o permanentes), según el orden de su elección.

Los Legisladores actúan en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral.

La Asamblea Legislativa se reúne por derecho propio y sin previa convocatoria. La sede de sus funciones es la Capital de la República. Las sesiones son ordinarias y duran ocho meses en el lapso de un año dividida en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una.

La Asamblea Legislativa también se reúne en cesiones extraordinarias cuando el Órgano Ejecutivo la convoque durante el tiempo que este señale y para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano somete.

Las funciones de la Asamblea Legislativa son: expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales; expedir las Leyes de la República; aprobar o desaprobar los tratados internacionales; intervenir en la aprobación del presupuesto del Estado; declarar la guerra y facultar al Ejecutivo para concertar la paz; declarar la amnistía por delitos políticos; dictar las normas generales o específicas a las cuales deba sujetarse el Órgano Ejecutivo, entidades autónomas y semiautónomas.

1.1.2 El Órgano Ejecutivo

El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución. El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo, o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.

El Presidente de la República, es elegido por sufragio popular directo o por mayoría de votos para un período de cinco años. Con el Presidente de la República también son elegidos de la misma manera y por igual período, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente.

Corresponde al Presidente de la República:

- Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estados.
- Coordinar labor de la administración y los establecimientos públicos.
- Velar por la conservación del orden público.
- Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual allá sido convocada a sesiones extraordinarias.
- Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.
- Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.

También le corresponde al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

- Sancionar y promulgar las leyes, obedecerla y velar por su exacto cumplimiento.
- Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública con arreglo al Escalafón Militar y disponer el uso de la misma.
- Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
- Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que este debe proveer.
- Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
- Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargo o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporación.
- Enviar al Órgano Legislativo, el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año Fiscal siguiente.
- Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.
- Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados convenios públicos, los cuales serán cometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
- Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
- Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo disponga las Leyes respectivas.
- Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
- Conferir grados militares de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.
- Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mayor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
- Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley.

De igual manera les corresponde a los Vicepresidentes de la República:

- Remplazar al Presidente de la República, por su orden, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente.
- Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo de Gabinete.

- Asesorar al Presidente de la República en las materias que este determine.
- Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales e internacionales o en misiones especiales que el Presidente les encomiende.

1.1.2.1 El Consejo de Gabinete

La reunión del Presidente con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado, constituyen el Consejo de Gabinete. Este Consejo lo preside el Presidente de la República y es el órgano de consulta en todos los asuntos que el Presidente le someta. Además, se ocupa de la celebración de contratos, negocios de empréstitos y de enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, entre otros.

1.1.2.2 El Consejo General de Estado

Lo integran la reunión del Presidente de la República, que es su presidente, los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Jefe de la Fuerza Pública. El Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Presidente de la Asamblea Legislativa y los Residentes de los Consejos Provinciales. Su función es la de actuar como cuerpo consultivo.

1.1.3 Poder Judicial

Es el ente para la administración de justicia y a quien le corresponde conocer de todos los asuntos de esta naturaleza. El Órgano Judicial esta constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores, los Juzgados de Circuito y los Juzgados Municipales, así como cualesquiera otros que se creen.

La Corte Suprema de Justicia está integrada por 9 Magistrados nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo por un período de diez años. Es el único órgano que puede administrar justicia.

La Corte Suprema de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

- Guarda la integridad de la Constitución, el Pleno conoce y decide, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma se impugnen ante ella por cualquier persona.
- También la Corte ejerce la Jurisdicción Contencioso - Administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, ordenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas. La Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, puede anular los actos acusados de ilegalidad; establecer el derecho particular violando; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y

cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas de aquéllos.

1.2 Estructura Subnacional

1.2.1 Régimen Provincial

En la división política del Estado, el nivel medio corresponde a las provincias, las cuales se gobiernan mediante un Gobernador designado por el Presidente de la República y un suplente designado también por el Órgano Ejecutivo.

Los gobernadores tienen sus funciones asignadas en la ley, representan al Presidente de la República en la Provincia, disponen de facultades para conocer en segunda instancia de los negocios jurídicos que procedan en apelación de las alcaldías y coadyuvan efectivamente en la administración pública.

1.2.1.1 Consejo Provincial

En cada Provincia funciona una organización denominada Consejo Provincial, integrado por todos los Representantes de Corregimientos de la respectiva Provincia y los demás miembros que la Ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento, teniendo estos últimos únicamente derecho a voz.

Cada Consejo Provincial elige su Presidente y su Junta Directiva, dentro de los respectivos Representantes de Corregimientos y dictará su reglamento interno. El Gobernador de la Provincia y los Alcaldes de Distritos asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.

Las funciones del Consejo Provincial, están directamente relacionadas con el accionar del Estado en la provincia y entre otras se mencionan, las siguientes:

- Actuar como órgano de consulta del Gobernador de la Provincia, de las autoridades provinciales y de las autoridades nacionales en general.
- Requerir informes de los funcionarios nacionales, provinciales y municipales en relación con asuntos concernientes a la Provincia. Para estos efectos, los funcionarios provinciales y municipales están obligados, cuando los Consejos Provinciales así lo soliciten, a comparecer personalmente ante éstos a rendir informes verbales. Los funcionarios nacionales pueden rendir sus informes por escrito.

El Consejo Provincial se reúne en sesiones ordinarias una vez al mes, en la capital de la Provincia o en el lugar de la provincia que el Consejo determine, y en sesiones extraordinarias cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de no menos de la tercera parte de sus miembros.

1.2.2 Gobiernos Municipales

El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito. La organización municipal es democrática y responde al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Los Municipios deben promover el desarrollo de la comunidad, y la realización del bienestar social, en colaboración con el Gobierno Nacional, especialmente para la educación, tomando en cuenta la población, ubicación y desarrollo económico y social del distrito.

Las autoridades municipales también tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

1.2.3 Comunidades Indígenas

Son los grupos humanos con identidad étnica, valores materiales, espirituales, lengua, organización socio- cultural propia. Algunos de estos grupos habitan dentro de una extensión territorial reconocida legalmente y debidamente delimitada, denominada Comarca. Los grupos indígenas tienen marcadas diferencias con los grupos campesinos. El Estado garantiza a estas comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. Así lo establece el artículo 123 de la Constitución.

1.3 Origen y Jerarquía del Orden Jurídico

La República de Panamá, tiene un sistema legislativo que ha existido tradicionalmente dentro de su sistema institucional que se remonta a la Constitución de 1904. Es un sistema diferenciado valorativamente. Las normas jurídicas tienen una jerarquización para establecer la supremacía dentro del ordenamiento. La importancia jerárquica y distinción en las normas que rigen la vida nacional y su aplicación se sustenta en principios claramente definidos en la escala de aplicación.

Nuestro ordenamiento jurídico tiene los siguientes niveles:

1.3.1 Constitución

La Constitución Política de la República de Panamá es la carta fundamental del Estado y sobre ella no puede existir ninguna otra norma.

1.3.2 Tratados Internacionales

Los Tratados Internacionales, que una vez aprobados o reconocidos se convierten en una ley sujeta a la Constitución.

1.3.3. Leyes

Las Leyes, son las normas jurídicas expedidas por el Órgano Legislativo conforme lo establece la Constitución y sancionadas por el Presidente de la República y publicadas en la Gaceta Oficial.

1.3.4 Decretos Leyes

1.3.5 Decretos de Gabinete

1.3.6 Decretos Legislativos

1.3.7 Decretos Reglamentarios y Simples

1.3.8 Reglamentos

1.3.9 Resoluciones

Resoluciones de los distintos organismos del Estado, entre ellas, pero sin corresponderse jerárquicamente, se pueden enumerar:

1.3.9.1 Resoluciones de Gabinete

1.3.9.2 Resoluciones Ministeriales

1.3.9.3 Resoluciones de Entidades Autónomas

1.3.9.4 Resueltos, órdenes y actos administrativos individuales

1.3.9.5 Acuerdos Municipales

A continuación se exponen los conceptos de las normas anteriormente citadas:

1.4 La Constitución Nacional

La Constitución Nacional de la República de Panamá es el instrumento jurídico fundamental de la organización del Estado; es un sistema de instituciones fundamentales según el cual, el constituyente, intérprete de la voluntad popular, quiere que viva y se desarrolle el país para el que se ha decretado.

La Constitución establece principios básicos, normas de carácter programático y general que puede ser derogada por las leyes de categoría inferior.

En Panamá han regido las Constituciones de 1904, 1941, 1946 y la de 1972, actualmente en vigencia.

1.5 Los Tratados Internacionales

Con sujeción a la Carta Fundamental y en segundo lugar del orden Jerárquico, se encuentran los Tratados Internacionales que son los acuerdos o pactos que hacen entre sí los Estados mediante el ejercicio de su voluntad soberana. Según los estudiosos del Derecho y los Tratadistas Internacionales, esta especie jurídica responde conceptualmente a la siguiente definición:

"Se entiende por Tratado Internacional el acuerdo formalmente expresado entre dos o más Estados por el que se establece, enmienda o da fin a un vínculo jurídico preexistente".

"El Tratado Internacional es la forma jurídica típica y más difundida para estatuir la cooperación entre los Estados".

En la República de Panamá, los Tratados Internacionales tienen categoría de norma secundaria y una vez firmados por los representantes respectivos del Gobierno, tienen que someterse a la

aprobación de la Asamblea Legislativa; facultad establecida en el Artículo 153, Numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972.

Para cumplir con la facultad de aprobar los tratados o convenios internacionales. La Asamblea Legislativa dicta una ley por medio de la cual ratifica el Tratado que entrará a regir en la fecha que esa ley determine. En cuanto a los Tratados que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el Canal de Panamá, sus esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, así como para la construcción de Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobados por el Órgano Legislativo, y luego de su aprobación serán sometidos a referéndum nacional, que no podrá celebrarse antes de los tres meses siguientes a la aprobación legislativa. Este mandato se consagra en el artículo 310 de la Constitución vigente de 1972.

1.6 Las Leyes

La Ley se define como la norma social obligatoria de carácter permanente, expedida por el Órgano Legislativo para la mejor aplicación o cumplimiento de las normas jurídicas de carácter secundario, sancionadas por el Presidente de la República y publicadas en la Gaceta Oficial.

1.7 Decretos Leyes

Estos preceptos en el derecho positivo panameño tienen sus antecedentes en la Constitución de 1941 y 1946; regulados en esta última con mayor claridad. La actual Constitución de 1972, también consagra esta facultad en el artículo 195, numeral 7.

La Carta Magna de 1946, establecía que la función legislativa radicaba en la Asamblea Nacional, función que en ocasiones podría delegar al Órgano Ejecutivo, según lo dice el Artículo 118, Numeral 25, que se consagró así: "Revestir Protempore al Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que sean ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen".

Tomando en consideración este mandato, los decretos-leyes se definen así: "Regla social obligatoria establecida con carácter permanente sobre materias propias de ley por el Órgano Ejecutivo en ejercicio de un mandato constitucional. – Artículo 195, numeral 7 en relación con el artículo 153 numeral 11."

1.8 Decretos de Gabinete

Son normas con categoría de ley y no están incluidos dentro del Ordenamiento Jurídico constitucional, porque no responden exactamente a un régimen de esta naturaleza; son el producto de gobiernos que surgen de hecho por un cambio revolucionario o de cualquier otra índole.

De acuerdo con estas circunstancias, los Decretos de Gabinete tienen fuerza de ley y se fundamentan en el "Estatuto Provisional de Gobierno", que el Artículo 4 dispone lo siguiente:

"Todas las funciones que la Constitución señala a la Asamblea Nacional ejercidas mediante la expedición de Decretos de Gabinete a excepción de las establecidas en el Artículo 119 de la Constitución".

De conformidad con este mandato, será el Decreto de Gabinete "la norma social obligatoria establecida con carácter permanente por la Junta Provisional de Gobierno con todo su Gabinete y sancionada por la Fuerza".

Tanto los Decretos-Leyes como los Decretos de Gabinete, son básicamente leyes y solamente pueden ser derogados por una ley formal.

1.9 Decretos Legislativos

Son normas o preceptos dictados por la Asamblea Constituyente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

1.10 Decretos Ejecutivos Reglamentarios y Simples

Son normas jurídicas dictadas por el Órgano Ejecutivo en virtud de la potestad reglamentaria que la Constitución le otorga para el mejor cumplimiento o ejecución de las leyes.

Los Decretos Ejecutivos Reglamentarios no pueden ni en su forma ni en su fondo vulnerar la Constitución, como tampoco pueden contrariar el texto ni el espíritu de las leyes y Decretos de Gabinete.

La diferencia entre los Decretos Reglamentarios y los Decretos Simples del Ejecutivo, consiste en que los primeros son de carácter general y los segundos son de carácter individual o casos concretos.

1.11 Reglamento

El Reglamento, en el Derecho Positivo Panameño, es básicamente un decreto y constituye una norma jurídica de aplicación general obligatoria, es emitido por la Administración Pública con base en una disposición jurídica que la autoriza para ello, Artículo 179, numeral 14 de la Constitución de 1972.

Los Reglamentos son normas que modifican y extinguen situaciones generales y están subordinadas a la ley y no pueden modificar o derogar una ley o decreto-ley puesto que en tal caso se puede impugnar por ilegalidad.

El Reglamento es un instrumento jurídico que adecua la norma a las condiciones específicas del medio para obtener su mejor aplicación; así mismo, el Reglamento tiene la ventaja de que puede ser modificado o adicionado con facilidad, para adaptarlo a las circunstancias cambiantes, cosa que no se puede lograr con una ley puesto que las modificaciones o adiciones a éstas requieren un mayor trámite.

1.12 Resoluciones

Las Resoluciones son preceptos legales de carácter obligatorio que resuelven casos concretos individualizados.

Entre las distintas clases de Resoluciones se encuentran las siguientes:

- a) Resoluciones de Gabinete. Son normas de reciente aparición en el sistema jurídico panameño. Tienen carácter obligatorio y se dictan en los casos de contratación de empréstitos, en los cuales, la Nación es garante, o cuando se celebran contratos de compraventa por parte de entidades del Estado. Las resoluciones de Gabinete se perfeccionan con la firma de todos los miembros del Consejo de Gabinete y su publicación en la Gaceta Oficial.
- b) Resoluciones Ministeriales. Son preceptos normativos de carácter individualizado que se perfeccionan con la firma del Ministro y Viceministro respectivo.

1.13 Resueltos Ministeriales, Ordenes y Actos Administrativos Individualizados

Los Resueltos Ministeriales surgieron de hecho en el Gobierno del Dr. Belisario Porras y se definen como especies jurídicas exclusivas de carácter administrativo y de simple trámite; se perfeccionan con la firma del Ministro y Viceministro respectivo.

Las Ordenes e Instrucciones Individualizadas son actos que tienen como finalidad instruir a los funcionarios subalternos sobre la adecuada interpretación de las leyes y además dar pautas de comportamiento para la mejor prestación de los servicios.

En la actualidad estas disposiciones se fundamentan en el párrafo segundo del Artículo 167 de la Constitución de 1972, que dice así:

- 1.14 "Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente o Vicepresidente de la República, son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por estos, si no son contrarias a la Constitución o a la ley".

1.14 Acuerdos Municipales

Los Acuerdos Municipales, son las normas o disposiciones que emanan del Consejo Municipal y los Decretos Alcaldicios son las normas que emite el Alcalde Municipal en virtud de un mandato

de la Constitución, una ley o un Acuerdo Municipal, Artículo 240, numeral 1 de la Constitución de 1972.

En Panamá el orden jurídico se origina en la Constitución Política de la República, y en su orden jerárquico sigue la Ley, los Decretos, las Resoluciones y los Resueltos Ministeriales. El Municipio es autónomo y las normas que emanan de sus Órganos de poder solamente requieren que no sean contrarias a la Constitución o la Ley.

1.A Textos jurídicos

Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Ley 21 del 21 de noviembre de 1989. - Modifica la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984 sobre Régimen Municipal, Gaceta Oficial N° 21.424 de 27 de noviembre de 1989.

Ley 55 de 10 de Julio de 1973. -, Gaceta Oficial N° 17.397 de 26 de julio de 1973, "Por la cual se regula administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales".

Ley 106 del 8 de octubre de 1973, Gaceta Oficial N°17,458 de 24 de octubre de 1973 "sobre el régimen municipal"

Ley 105 de 8 de octubre de 1973, " desarrolla unos artículos de la Constitución Política". (Artículo 224).

Ley 29 de 25 de octubre de 1984

Ley 18 de 8 de agosto de 1986, Gaceta Oficial N° 20.614 de 8 de agosto de 1986, se modifican y derogan algunas disposiciones del Código Judicial.

2. MARCO INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCION AMBIENTAL

2.1 Organismos Públicos a Nivel Nacional Encargados de la Gestión Ambiental

La Ley 41 de julio de 1998, crea la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), y dispone que este organismo es una entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

La ANAM es la autoridad nacional y ente coordinador para la gestión ambiental.

La Ley 41, señala que la política nacional del ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general.

La ANAM, en su ámbito de acción formula política nacional del ambiente y del uso de los recursos naturales que debe ser en consonancia con los planes de desarrollo del Estado. Dirige,

supervisa e implementa la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del gobierno.

Elabora proyectos de ley, para ser presentados a la Asamblea Legislativa o a través del Órgano Ejecutivo y así mismo hace las consultas públicas y elabora los proyectos y decretos reglamentarios para ser sometidos al Órgano Ejecutivo para su firma y promulgación.

2.2 Competencias para la Gestión Ambiental a Nivel Estatal o Provincial

Autoridad Ambiental Sectorial.- La Ley marco para la gestión ambiental en su artículo 17, dispone que la Autoridad Nacional del Ambiente creará y coordinará una red de unidades ambientales de las autoridades competentes, organizadas o que se organicen, como órgano de consulta, análisis y coordinación interinstitucional para la evaluación de los estudios de impacto ambiental.

La Ley dispone de una serie de mecanismos a fin de que la gestión ambiental pueda desarrollarse a todos los niveles: nacional, provincial, municipal y local; teniendo en cuenta la concepción de la administración moderna que sea ágil, expedita y con tendencia a la descentralización.

2.3 Competencias para la Gestión Ambiental a Nivel Local, Municipal

La Constitución Política de la República de Panamá consagra que el municipio es la organización política autónoma de la comunidad, establecida en un Distrito y con la finalidad de cumplir con la función de promover el desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social. Además la Ley General de Ambiente de la República de Panamá faculta a los municipios para expedir normas ambientales, siempre y cuando sean sometidas a la consideración de la A.N.A.M. Actualmente se reforman las leyes del Municipio para dar cabida a los nuevos parámetros ideológicos de esa entidad sobre la cual se sustenta el poder del estado.

2.A Textos Jurídicos

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente

Ley 12 del 25 de enero de 1973 (MIDA) Gaceta Oficial No. 17.271 de 26 de enero de 1973, "Crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario"

Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, Gaceta Oficial N°14,923 de 22 de julio de 1963, "Por la cual aprueba el Código Sanitario".

Ley 58 de 28 de diciembre de 1995, Gaceta Oficial N°22,940 de 29 de diciembre de 1995, "por la cual se define la acuicultura como una actividad agropecuaria, se establecen incentivos y se dictan otras disposiciones"

Ley 57 del 28 de agosto de 1975, Gaceta Oficial N°, por la cual se modifican y se dictan algunos numerales en el arancel de importación.

Ley 13 del 25 de enero de 1973 “ Crea El Banco de Desarrollo Agropecuario “ Gaceta Oficial N° 17.271 de 26 de enero de 1973

Decreto de Gabinete 145 del 3 de junio de 1969, Gaceta Oficial N° 16.381 de 12 de junio de 1969, “Por el cual se crea el Ministerio de Comercio e Industrias.”

Ley 8 de 16 de junio de 1987, Gaceta Oficial N° 20.834 de 1 de julio de 1987, “Por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos”.

Ley 36 de 17 de mayo de 1996, Gaceta Oficial N° 23.040 de 17 de mayo de 1996, “Por la cual se establecen controles para evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustible y plomo”

Decreto de Gabinete 404 del 29 de diciembre de 1970, por la cual se modifica el Artículo 292 del Código de Recursos Minerales y se dictan otras disposiciones. Gaceta Oficial 16.764 de 5 de enero de 1971

Ley 9 del 19 de enero de 1989 por la cual se adaptan incentivos a las micro y pequeñas empresas, Gaceta Oficial 21.218 de 23 de enero de 1989

Ley 47 del 24 de septiembre de 1947 “Orgánica de educación, conforme ha sido modificada por la ley 34 de 6 de julio de 1995 Gaceta Oficial 23.346 de 20 de agosto de 1997,

Ley 10 del 24 de junio de 1992, Gaceta Oficial N°22,068 de 1 de julio de 1992 “por la cual se adopta la educación ambiental como una estrategia nacional para conservar y desarrollar los recursos naturales y preservar el ambiente”.

Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Gaceta Oficial N° 23,698 de 23 de diciembre de 1998, por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas.

Ley 63 del 31 de julio de 1973, Gaceta Oficial N°17.411 de 6 de agosto de 1973, “Por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral”.

Ley 35 del 30 de junio de 1978, Gaceta Oficial N° 18.631 de 31 de julio de 1978, “Por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas”.

Decreto Ejecutivo 27 del 20 de enero de 1993, Gaceta Oficial N° 22.218 de 3 de febrero de 1993, por el cual se establecen prohibiciones al transporte de madera en tucas, en las provincias de Darién, y Panamá.

Ley 9 del 25 de enero de 1973, Gaceta Oficial N° 17.276 de 02 de febrero de 1973, por el cual se crea el Ministerio de Vivienda.

Decreto de Gabinete 1 del 15 de enero de 1969, Gaceta Oficial N° 16,297 de 4 de febrero de 1969, “por el cual se crea el Ministerio de Salud, se determina su estructura y funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las Instituciones del Sector Salud.”

Ley 66 del 10 de noviembre de 1947, Gaceta Oficial N° 10.467 de 6 de diciembre de 1947, por el cual se aprueba el Código Sanitario”.

Ley 90 del 29 de diciembre de 1961, Gaceta Oficial N° 14.559 de 26 de enero de 1962, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Decreto-Ley 20 del 1 de septiembre de 1966, Gaceta Oficial N° 15.569 de 4 de marzo de 1966, por la cual se crea el servicio de sanidad vegetal, en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se dictan medidas de protección Fito-Sanitaria, para proteger a la agricultura de las plagas.”

Ley 106 del 8 de octubre de 1973, Gaceta Oficial N° 17.458 de 24 de octubre de 1973, por la que se establece el Régimen Municipal.

Ley 55 del 10 de julio de 1973, Gaceta Oficial N° 17.458 de 24 de octubre de 1973, “Por la cual se regula administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales”.

La Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N°22,801 de 9 de junio de 1995, “Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Gaceta Oficial N° 22.470 de 7 de febrero de 1994, “Por el cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”.

3. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA AMBIENTAL

3.1 Derecho a un Ambiente Sano

Panamá no cuenta con una norma constitucional que exprese y recoja el Derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. La norma constitucional existente sobre Régimen Ecológico tiene otra connotación

3.1.1 Prevención de la Contaminación del Ambiente

El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de proporcionar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas. Así lo dice el artículo 115 de la Constitución de 1972.

3.1.2 Uso de los Recursos Naturales

El Estado tiene la función de reglamentar, fiscalizar y aplicar oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia, es un mandato de la Constitución Política de la República de Panamá consagrado en el artículo 116.

3.1.3 Reglamentación de los Recursos Naturales

La norma constitucional es un mandato general, la Ley desarrollo dicho mandato y de la ley surgen los reglamentos para el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin

de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales, corresponde a la misma norma citada en el punto inmediatamente superior.

3.2 Derecho a la Información

La Constitución como la Ley que la desarrolla contemplan un Sistema Nacional de Información Ambiental, que tiene por objeto recopilar, sistematizar y distribuir información ambiental del Estado, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema. Esta información ambiental es de libre acceso. Puede ser adquirida por los particulares que la soliciten, quienes asumirán el costo del servicio.

3.3 Derecho a la Salud

Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social. Artículo 105 de la Constitución de 1972.

3.4 Derecho a la Educación

Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social. Se incluye en la nueva legislación ambiental la obligatoriedad de la inclusión de los ejes transversales de la educación entre cada unidad curricular. Estos mandamientos tienen su origen y fundamento en el Capítulo 5 del Título III de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972.

3.5 Disposiciones sobre Protección al Ambiente

La norma sobre protección al ambiente como fundamento básico ambiental que se proyecta además a la conservación y recuperación del mismo para promover el desarrollo sostenible se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente de la República de Panamá.

3.6 Disposiciones Sobre Manejo de Recursos

La norma constitucional establece que “Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

La Constitución señala en su artículo 254 que pertenece al Estado:

1. Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia.
2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá.
3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.
4. Las tierras baldías e indultadas.
5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su exploración según lo establezca la Ley.
6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.
7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual reverterán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título.
8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

Así mismo, pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros.
2. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
3. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.

4. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
5. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
6. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
7. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

Las concesiones para la explotación del suelo, el subsuelo, los bosques, la utilización del agua, los medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, tienen fundamento en el bienestar social y el interés público.

La riqueza artística e histórica del país constituye el Patrimonio Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado el cual prohibirá su destrucción, exportación, o transmisión.

3.7 Disposiciones sobre participación civil

La participación civil o ciudadana tiene su expresión en el texto jurídico Ley General del Ambiente, la cual extiende esa participación a todos los niveles, nacional, provincial y municipal; y se ejerce en las Comisiones Consultivas y en los casos en que sea necesaria la opinión de los ciudadanos, expresado en los capítulos IV y V de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente

Es el Órgano de Consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Consejo Nacional del Ambiente. E el medio de expresión de la sociedad civil organizada y de más alto nivel para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial.

Este medio de participación ciudadana está integrada por no más de quince miembros, en representación del gobierno, sociedad civil y las comarcas indígenas. Los miembros representantes de la sociedad civil son postulados por las organizaciones no gubernamentales, educativas y cívicas, designadas por el Presidente de la República de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las comarcas, el representante será designado por el Presidente de la República de una terna que estas presenten.

Las Comisiones Consultivas Provinciales, Comerciales y Distritales

Estas comisiones también son medios de participación de la sociedad civil, para analizar los temas ambientales, hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador o Administradora Regional del Ambiente, quién actuará como secretario de las comisiones.

Estas comisiones estarán integradas de la siguiente manera:

Provincial: Por el Gobernador, quién la presidirá; por la Junta Técnica, representante del Consejo Provincial de Coordinación y representantes de la sociedad civil del área.

Comarcal: Por el representante del Congreso General Indígena, quién la presidirá. Por representantes Congreso General Indígena

Indígena: Representantes del Consejo de Coordinación Comarcal, la Junta Técnica y representantes de la sociedad civil del área.

Distrital: Por el Alcalde, quién la presidirá; por los representantes del Consejo Municipal y representantes de la sociedad civil del área.

3.A Textos jurídicos

Constitución Política de la República de Panamá de 1972.

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente

4. LEYES Y POLITICAS GENERALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

4.1 Planes y Políticas Nacionales para la Protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible

La Estrategia Nacional del Ambiente, actualmente en discusión a nivel nacional.

4.2 Derechos y Responsabilidades en Materia de Ambiente en General

La Legislación Ambiental en Panamá establece derechos y responsabilidades en la materia ambiental, fija la categorización de la legitimación activa en asuntos penales, civiles, y administrativos, integra al contexto jurídico nacional el principio de la Teoría de los Derechos Difusos, como medio idóneo para que la sociedad civil pueda hacer valer sus derechos. Estos principios están consagrados en el artículo 111 de la Ley 111 de la Ley 41, Ley General del Ambiente de la República de Panamá.

4.3 Estructura y Orientación de la Legislación Ambiental

La Legislación Ambiental en Panamá, se enmarca dentro de la estructura jurídica del Estado Panameño, es decir, todas las normas responden a los principios constitucionales y legales, esto es, que surgen con fundamento en los artículos 114, 115, 116, y 117 de la Constitución en primer lugar, integra la Ley 41 de 1 de julio de 1998, así como las leyes, ley Forestal de 3 de febrero de 1994, ley 30 de 30 de diciembre de 1995, ley de la Vida Silvestre N°24 de 7 de julio de 1995, Decreto Ley 35 sobre el uso de las aguas de 22 de septiembre de 1966, entre otras normas, que en conjunto aplica la Autoridad Nacional Ambiente.

4.4 Instrumentos de Aplicación de la Política Ambiental

Los instrumentos de la política ambiental son:

4.4.1 Planeación y Ordenamiento Ecológico del Territorio

En cumplimiento de este mandato se elaboró el plan de ordenamiento ecológico y territorial de la Cuenca del Canal que es Ley de la República, en ese orden de ideas actualmente se trabaja en un Decreto Ejecutivo para el ordenamiento del Parque Nacional de Portobelo y en una Ley para el Ordenamiento en la Isla de Coiba, así como la adopción del Plan Indicativo de Desarrollo del Darién.

4.4.2 Evaluación del Impacto Ambiental

Todas las actividades obras o proyectos, públicos o privados que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos que puedan generar un riesgo ambiental, están obligadas a elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

4.4.3 Instrumentos Económicos

La Ley General de Ambiente de la República de Panamá,, no dispone de instrumentos o mecanismos fiscales de ninguna naturaleza, sin embargo, señala que se pueden establecer y existe la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, Gaceta Oficial N°22,172 de 27 de noviembre de 1992, "Por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá"

4.4.4 Instrumentos de Control Ambiental

Los instrumentos de control ambiental establecidos en la Ley General del Ambiente son: amonestación verbal o escrita, suspensión temporal de las actividades de la empresa, suspensión definitiva de las actividades de la empresa y multa que puede llegar a B/.10,000,000.00 (Diez millones de Balboas).

En lo que respecta a la responsabilidad civil, se establece la responsabilidad objetiva y consecuentemente la obligación de resarcimiento económico.

La responsabilidad Penal, se regula en la Ley 24 de 7 de junio de 1995, "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones" . Esta ley además de contemplar multas, también regula algunas violaciones con sanciones de represión de la libertad. El Proyecto de Código Penal, incluye un Título denominado Delito Ecológico.

Hay otras medidas de control como las inspecciones oculares, los planes de manejo ambiental monitoreados y las advertencias públicas.

4.A Textos jurídicos

Ley 41 del 1º de julio de 1998.- Gaceta oficial 23.578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente".

La Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N°22,801 de 9 de junio de 1995, “Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

La Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, Gaceta Oficial N°22,172 de 27 de noviembre de 1992, “Por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá”

5. PARTICIPACION CIVIL

5.1 Acceso a la Información sobre el Medio Ambiente

El acceso a la información sobre el Medio Ambiente esta garantizado en la Ley General del Ambiente. El Artículo 45 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, crea el “Sistema Nacional de Información Ambiental” que tiene por objeto recopilar, sistematizar y distribuir información ambiental del Estado, entre los organismos y dependencias públicas y privadas, de forma idónea, veraz y oportuna y al término de cada periodo de gobierno, se elaborará un informe a la nación sobre el estado del ambiente.

5.1.1 Requisitos para los Informes de la Industria

En Panamá no hay formalidades especiales en los informes para cada actividad. Sin embargo, en la nueva legislación ambiental se prevé una organización técnica y la disponibilidad de parámetros definidos. La industria tiene 3 años para efectuar auditorías ambientales voluntarias y 8 años para la reconvención tecnológica y adecuación ambiental.

5.1.2 Acceso de la Sociedad Civil a la Información sobre el Medio Ambiente

La información sobre el medio ambiente es pública y su acceso garantizado. Existe la biblioteca de la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.) con carácter público y mantiene la información actualizada, hay programas de divulgación por radio y televisión, dirigidos a la comunidad en general. El artículo 46 de la Ley General de Ambiente establece la obligación de rendirle un informe al país sobre el estado del ambiente al término de cada gobierno.

5.2 Acceso al Proceso de Generación de Normas Jurídicas Ambientales

La población civil tienen acceso a la generación de normas jurídicas en general, ya que, las discusiones en la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Legislativa que genera la norma ambiental, son de carácter público, abierta a la participación ciudadana, a fin de que puedan expresar y hacer valer sus preocupaciones, defender los intereses ambientales de la comunidad y proponer normas ambientales.

5.2.1 Consulta Pública/Consulta Popular

El artículo 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá, señala que la Autoridad Nacional del Ambiente, podrá convocar a consulta pública sobre aquellos temas ambientales que por su importancia requieren ser sometidos a la consideración de la población.

5.2.2 Plebiscito

El artículo 318 del Código Electoral, Gaceta Oficial N° 23.437 de 13 de diciembre de 1997, Dice que se convocará a Plebiscito cuando conforme a la ley 19 de 9 de julio 1980, proceda a consultar a los ciudadanos del respectivo corregimiento para determinar si aprueban o no la revocatoria de mandato de un representante.

5.2.3 Ombudsman

La Ley 7 del 5 de febrero de 1997, publicada en Gaceta Oficial N° 23.221 de 6 de febrero de 1997, creó la Defensoría del Pueblo, como institución independiente para garantizar los derechos establecidos en el Título III de la Constitución "Garantías Fundamentales del Ciudadano". La Defensoría del Pueblo no tiene facultades represivas, solamente emite sanciones de tipo moral.

5.3 Acceso a la Justicia

5.3.1 Denuncias Populares / Acciones Populares

Los ciudadanos pueden presentar, en grupo o individualmente, quejas respetuosas. El Artículo 41 de la Constitución garantiza este derecho.

Esta normativa garantiza los derechos de los ciudadanos para interponer denuncias y/o ejercer acciones populares. Estos derechos representan mecanismos de defensa que promueven la participación ciudadana.

5.3.2 Amparo de Garantías Constitucionales

Esta garantía constitucional significa que toda persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías consagrados en la misma constitución, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se tramita mediante procedimiento sumario y es de competencia de los tribunales judiciales. El artículo 50 de la Constitución se refiere a este derecho ciudadano.

5.3.3 Tutelas

No existe en Panamá esta figura jurídica

5.3.4 Habeas Corpus

Las personas detenidas fuera de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la Ley serán puestos en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus. Art. 23 de la Constitución y 2565 del Código Judicial.

5.3.5 Referéndum

La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia y las reformas una vez cumplan los

procedimientos para su aprobación deben ser sometidas a Referéndum, artículo 308 de la Constitución.

Los tratados o convenios internacionales que celebre el Organo Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho canal, así como para la construcción de un canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobados por el Organo Legislativo, y luego de su aprobación serán sometidos a referéndum. Artículo 310 de la Constitución.

6. EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

6.1. Definición de Impacto Ambiental y Evaluación de Impacto Ambiental

Los términos impacto ambiental se refieren al conjunto de alteraciones negativas o positivas del medio natural que obran sobre la capacidad productiva y el uso sostenible de los recursos naturales.

La Ley 41 del 1 de julio de 1998, define Impacto ambiental de la siguiente manera: **"Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana"**. Esto es, los efectos que inciden directamente en el emplazamiento, afectan zonas contiguas y producen efectos secundarios y acumulativos. Estos efectos pueden darse a largo plazo como por ejemplo, acumulación de sustancias contaminantes, o remotamente como la deposición de sustancias contaminantes transportadas por la atmósfera.

Debemos indicar que la Ley General de Ambiente en su Artículo 24, Numeral 3, dice: El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación.

Antes de cerrar este contenido debemos observar algunos aspectos procedimentales en los estudios de impacto ambiental y son los siguientes:

- a) El artículo 26 de la Ley General de Ambiente dice que: Los estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes de la empresa promotora de la actividad, obra o proyecto, debidamente certificadas por la Autoridad Nacional del Ambiente.
- b) La Resolución J.D. N°03-96, publicada en la Gaceta Oficial N°23,096 del miércoles 7 de agosto de 1996, señala los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que se dedican a realizar estudios de Impacto Ambiental y son los siguientes:
 - b.1. Memorial dirigido a la Administradora o Administrador General del Ambiente indicando: nombre completo o la razón social, el domicilio y demás generales del solicitante y del representante legal.

- b.2. Copia de la cédula o certificación de Registro Público, o su equivalente en el caso de personas naturales o jurídicas extranjeras.
- b.3. Paz y Salvo de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- b.4. Licencia Comercial o su equivalente en el caso de personas jurídicas extranjeras.
- b.5. Curriculum Vitae del personal técnico del solicitante.

Una vez estudiada y aprobada la documentación la Autoridad Nacional del Ambiente emitirá una resolución declarando al solicitante inscrito y comenzará a regir a partir de su firma.

El trámite dura un período de 30 días máximo.

6.2 Vigilancia del Proceso de Toma de Decisiones

No hay explícitamente un mandato sobre la vigilancia en la toma de decisiones, sin embargo es pertinente señalar que la toma de decisiones se hace con posterioridad al análisis técnico jurídico y de consulta a la sociedad civil. La toma de decisiones corresponde a los despachos superiores o a la jerarquía superior administrativamente. La Consulta sirve en todo caso para orientar a las autoridades en las cuales se centra el poder decisorio.

6.3 Vigilancia y Seguimiento del Cumplimiento de Requisitos o Condiciones

Programa de seguimiento, Vigilancia y Control: Se identifican los sistemas de seguimiento, vigilancia y control ambiental tendientes a conocer la evolución de la línea de Base y de las acciones correctivas propuestas para la acción o proyecto. Comunicación de resultados: Comprende una síntesis de los resultados con información relevante, problemas críticos, descripción de los impactos positivos y negativos, y las metodologías de estudio utilizadas en la identificación, análisis y valoración de los impactos.

6.4 Participación del Público en la Evaluación del Impacto Ambiental

Es relevante en un proceso de evaluación de impacto ambiental, la participación de la comunidad para internalizar los impactos ambientales, socioeconómicos y culturales de una determinada acción, evitar los efectos de carácter negativo y los conflictos posteriores.

La opinión de la ciudadanía en la discusión de los proyectos es fundamental para evitar que surjan conflictos y se busquen alternativas de solución. Un proceso de evaluación de impacto ambiental permite el dialogo amplio mediante la información completa de todos los aspectos del entorno donde se realiza la actividad o proyecto.

6.A Textos jurídicos

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N° 23,578 de 3 de julio de 1998, por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente” - .

Ley 30 de 30 de diciembre de 1995 “ Modifica el Artículo 7 de la ley 1 de 3 de febrero de 1994, sobre Regimen Forestal”

Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, Gaceta Oficial N° 10.113 de 2 de octubre de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, Por la cual se se establece la Ley Orgánica de la Jurisdicción contencioso - administrativa.

7. PROTECCION DE LA ATMOSFERA

7.1 Establecimiento de Normas para la Calidad del Aire

No se han establecido normas de calidad de aire en Panamá,. E Instituto Especializado de Análisis (IEA) de la Universidad de Panamá, está facultado por la ley 36 del 17 de mayo de 1996, artículo 4 : para instalar y mantener una red de medición y análisis a nivel nacional, a fin de verificar la contaminación ambiental producida en el aire, principalmente por motores de combustión interna.

El IEA de la Universidad Nacional, desarrollará un programa de medición, análisis y soluciones consistente en:

- a) Analizar en el aire: Oxidos nitrosos y nítricos, monóxido de carbono, dióxido de carbono, monóxido de azufre, mercurio, hidrocarburos cromáticos, plomo, hidrocarburos clorinados, ozono y todo otros competente que se derive de la combustión de productos de petróleo, nitrados, solventes, oxígeno y nitrógeno.
- b) En las pinturas: plomo y metales pesados. La Ley 36 de 17 de mayo de 1996, Gaceta Oficial N°23,040 de 21 de mayo de 1996, "por la cual se establecen controles para evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustibles y plomo", en su artículo 5 faculta al IEA para analizar los parámetros de contaminación y el Decreto reglamentario de la ley indicada, No. 255 de 18 de diciembre de 1996, fija para estos productos en su artículo 21, por ejemplo plomo en gasolina sin plomo fija los siguientes niveles máximos permisibles 13ppm 0.013 gramos por litro. 0.013g/l.

Los envases de estos productos de acuerdo con la misma disposición, es obligación que lleven en el idioma español las indicaciones sobre el contenido de plomo y las explicaciones sobre el uso del producto.

Para cumplir con estas obligaciones el IEA de la U. De Panamá, podrá establecer acuerdos especificados con la Universidad Tecnológica de Panamá y otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales..

La misma ley 36 a que hacemos referencia prohíbe a partir del 1 de enero de 1997, la fabricación e importación de pinturas, lacas, barnices, tintes y derivados con un contenido de plomo mayor que el nivel máximo permitido por el Ministerio de Salud, igualmente a partir del 1 de enero de 1997, también prohíbe el uso y venta de dichos artículos con contenido de plomo que exceda el nivel máximo permitido.

El Ministerio de salud conjuntamente con otras autoridades competentes, velará para que se cumplan las disposiciones de la ley 36 a que hacemos referencia en este contenido.

A partir del 1 de enero de 1998, los vehículos a motor importados deberán contener sistema de control de emisiones.

A partir del año 2002, en Panamá solamente se permitirá venta de gasolina sin plomo.

7.2 Fuentes Fijas

No hay una normativa específica respecto de las fuentes fijas de contaminación.

7.3 Fuentes Móviles

En el caso de las fuentes móviles la Ley citada hace referencia a los vehículos a motor, y cualesquiera que sea su clase, quedan sujetas a lo normado en la ley 36 y su Decreto Reglamentario 255 de 18 de diciembre de 1998.

7.4 Contaminación Transfronteriza

La Ley 13 de 21 de abril de 1995, por el cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, que contempla la eliminación, jurisdicción, tránsito, vertido, tráfico, ámbito de aplicación y obligaciones generales para evitar la importación y tránsito de desechos peligrosos y la adopción de medidas

preventivas y precautorias a los problemas de contaminación, así como al movimiento transfronterizo y clasifica las categorías de desechos peligrosos.

Reconoce el crecimiento y la voluntad de los países centroamericanos para prohibir el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y su eliminación en los países del Istmo.

7.5 Responsabilidad y Cumplimiento de las Normas para la Protección de la Atmósfera

Dentro de la Legislación Panameña, solo contamos con dos Convenios Internacionales para mantener la calidad de la atmósfera, los cuales son el Convenio de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal referido a las sustancias que agotan la capa de ozono.

7.A Textos Jurídicos

Ley 2 del 3 de enero de 1989, Gaceta Oficial N° 21.207 de 5 de enero de 1989, "Por la cual se aprueba el Convenio de Viena sobre Protección de la Capa de Ozono".

Ley 21 de 6 de diciembre de 1990, Gaceta Oficial N° 21.686 de 14 de diciembre de 1990.

Ley 25 del 10 de diciembre de 1993, Gaceta Oficial N° 22.434 de 16 de diciembre de 1993, Por la cual se aprueba la enmienda del protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada el 29 de junio de 1990".

Ley 36 de 17 de mayo de 1996, Gaceta Oficial N° 23.040 de 17 de mayo de 1996, "Por la cual se establecen controles para evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustible y plomo".

La Ley N°.2 del 3 de enero de 1989. (Por la cual se aprueba el Convenio de Viena sobre Protección de la Capa de Ozono).

Ley N°.46 de 5 de julio de 1996, Gaceta Oficial N°23,077 de 11 de julio de 1996, "Por la cual se aprueba la enmienda del protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada en la Cuarta Reunión de Estados Partes, celebrada en Copenhague el 25 de noviembre de 1992".

Ley 13 de 21 de abril de 1995, Gaceta Oficial N° 22.769 de 25 de abril de 1995.

8. PROTECCION Y GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS

8.1 Dominio de las aguas

La Constitución Política de la República de Panamá en su Artículo 254 señala que pertenecen al estado las aguas subterráneas. Además el artículo 255 se refiere también a los recursos hídricos e indica que además que pertenecen al estado, son de usos público y no pueden ser objeto de apropiación privada las aguas lacustres y fluviales, los ríos navegables, las aguas destinadas a servicio público de irrigación, producción, de producción, hidroeléctricas. desagües y acueductos En conjunto las aguas corresponden al Dominio Eminente del Estado.

8.1.1 Aguas Públicas

Aguas públicas son todas las que existen en el territorio nacional sin distinción de ninguna clase aunque se encuentren en terrenos de propiedad privada.

8.1.2 Aguas Privadas

En la legislación panameña. No existe la categoría de aguas privadas.

8.1.3 Otros regímenes de propiedad

Los acueductos rurales son una especie de categoría o régimen de propiedad limitado al uso del agua, administración y cobro del canon correspondiente.

8.2 Establecimiento de Normas para el Uso de las Aguas

La Constitución Política de la República de Panamá establece que las aguas son propiedad del Estado y de uso público por lo tanto las normas que rigen su uso y aprovechamiento, corresponden a leyes, decreto leyes o decreto ejecutivos, así tenemos el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 y el Decreto Ejecutivo No.70. Actualmente se consulta una nueva ley de aguas. .

8.2.1 Para Consumo Humano

Las aguas de consumo humano están sujetas a tratamientos especiales tanto de carácter físico como químico y la entidad encargada es el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN), creado mediante la Ley No.98 de 29 de diciembre de 1961, el cual esta sometido al cumplimiento de los mandatos sobre pureza de las aguas que emanen del Ministerio de Salud de conformidad con la Ley 66 de 10 de diciembre de 1947.

8.2.2 Para la Agricultura

Las aguas destinadas para la agricultura o regadío están sujetas al régimen de concesión y corresponde su regulación y dirección a la Autoridad Nacional de Ambiente y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Los sistemas de riego están sometidos al régimen de concesión que son concedidas por un periodo de 5 años prorrogables. La concesión es manejada por cada usuario de acuerdo con sus necesidades y técnicas. También hay permisos temporales para uso de regadío en determinadas épocas del año. La normativa aplicable en este caso es el Decreto Ley 35 de 22 de 1966 y el Decreto Ejecutivo 70.

8.2.3 Para la Minería

No hay una clasificación especial que se pueda señalar como una categoría de uso de agua para la minería, en todos los casos su uso queda incluido dentro del régimen de la concesión minera.

8.2.4 Para la Acuicultura

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Dirección Nacional de Acuicultura, es la entidad responsable de recibir, tramitar y dar seguimiento, a través de una ventanilla única, de las solicitudes de concesiones para desarrollo de la actividad acuícola, ante las instituciones respectivas. En cuanto a la tierra las solicitudes se tramitan ante las oficinas de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, es el responsable de administrar la pesca lacustre y establecer los planes de repoblación con criterio científico, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente y las entidades que administran el recurso hídrico para otros fines.

Para hacer efectiva esta actividad existe La Comisión Nacional de Acuicultura conformada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien la preside. El Ministro de Comercio e Industria; El Ministro de Hacienda y Tesoro; El Administrador General del Ambiente; El Gerente General del Banco Nacional de Panamá; un miembro de una de las asociaciones de productores acuícolas; Un miembro de la Asociación Panameña de Profesionales Especializados en Acuicultura. El Director Nacional de Acuicultura, es el Secretario Ejecutivo de la Comisión con derecho a voz, solamente.

Las normas aplicables están contenidas en la Ley 58, que define la Acuicultura como una actividad agropecuaria y se establecen incentivos y se dictan otras disposiciones.

8.2.5 Para el Transporte

La Autoridad Marítima de Panamá coordinará con el Servicio Marítimo Nacional, el cumplimiento de la legislación Nacional en los espacios marítimos y aguas interiores de la República de Panamá y deben mantener el sistema de señalización, las ayudas para la navegación, las cartas náuticas para el paso seguro de los buques en los espacios marítimos y aguas interiores, según lo dispone La Ley 7 de 10 de febrero de 1998. En cuanto al tránsito por el Canal de Panamá, corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá.

8.2.6 Para la Pesca

La Autoridad Marítima de Panamá de acuerdo con la ley 7 a que hacemos referencia en el acápite anterior, es la institución del gobierno nacional encargada de administrar los recursos marinos y costeros del estado Panameño. los permisos de operación de las embarcaciones de bandera nacional y la pesca para buques pesqueros de bandera extranjera en aguas bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

8.2.7 Para la Descarga de Aguas Residuales

La Ley 41 General de Ambiente dedica el Capítulo II del Título V, a los desechos peligrosos y sustancias potencialmente peligrosas y señala que el estado creará un sistema de tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización siempre que con ello no se afecte la salubridad pública ni los ecosistemas naturales.

La Autoridad Nacional del Ambiente es el ente competente para adoptar todas las medidas conducentes al tratamiento de las aguas residuales, sin embargo en la actualidad el Estado no tiene normas específicas para esta agua.

8.3 Protección de las Aguas Subterráneas

Las aguas subterráneas pertenecen al Estado. El Decreto Ejecutivo No. 70 que reglamenta el Decreto Ley 35, tiene dos artículos que se refieren específicamente a las aguas subterráneas.

Las define como aquellas que se encuentran por debajo del suelo y cuyo alumbramiento requiere de excavación manual o mecánica, ya sea que broten en forma natural o por obras artificiales y se sujetan en todo al decreto a que hemos hecho referencia.

Este decreto tiene una serie de disposiciones específicas que se refieren a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al alumbramiento con fines de investigación o explotación. Señala también que para efectuar cada perforación los interesados deberán solicitar unos permisos de exploración, en consecuencia requiere la autorización previa de la Autoridad Nacional del Ambiente. Así mismo se indican una serie de obligaciones que deben cumplirse como la descripción del perfil geológico del terreno atravesado, la profundidad y espesor de cada capa etc.

La ley 41 o Ley General del Ambiente tiene un Capítulo dedicado a los recursos hídricos y señala que el agua es un bien de dominio público en todos sus estados y que los usuarios están obligados a realizar las obras necesarias para la conservación de acuerdo con el plan de manejo.

El Decreto No. 70 también determina que a la terminación de una obra de captación de aguas subterráneas es obligación presentar el diseño o plano de la obra construida.

8.4 Protección de las Cuencas Hidrográficas

La protección de las cuencas hidrográficas corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Dirección nacional de Cuencas Hidrográficas. En algunos casos como la cuenca del canal de Panamá se hace en coordinación con la Autoridad de la Región Interoceánica y la Autoridad del Canal de Panamá.

Los proyectos del Estado contemplan actividades especiales y de protección para todas las cuencas hidrográficas del país y específicamente se definen normas constitucionales y legales para la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá. Su uso, aprovechamiento y conservación se basa en estrategias, políticas y programas especiales.

8.5 Protección de los Ecosistemas de Agua Dulce

La protección de estos ecosistemas se centra en la Autoridad Nacional del Ambiente a través de la Dirección Nacional de Cuenas Hidrográficas y la Dirección Nacional de Biodiversidad. Sus fuentes están protegidas y las violaciones de estas normas son sancionadas. Ley 41 de 1 de julio de 1998.

8.6 Responsabilidad y Cumplimiento de las Normas para la Protección de los Recursos Hídricos

Es prohibido descargar directa o indirectamente los desagües de aguas usadas, sean de alcantarillas o de fábrica u otros, en ríos, lagos, acequias o cualquier curso de agua que sirva o pueda servir de abastecimiento para usos domésticos, agrícolas o industriales o para recreación y balnearios públicos, a menos que sean previamente tratadas por métodos que las rindan inicuas, a juicio de la Dirección de Salud Pública.

El Ministerio de Salud esta facultado para imponer sanciones por las transgresiones medio ambientales.

En todo lo que tenga relación con la protección de la salud pública, el Ministerio de Salud y la Autoridad nacional del Ambiente tienen retendrá facultades legales para opinar, determinar, y decidir sobre los requisitos sanitarios de las fuentes de abastos, sobre la eficiencia y seguridad de plantas de purificación y de sistema de distribución, lo mismo que sobre el control bacteriológico de aguas destinadas para el consumo o uso de seres humanos. Igualmente disponen sobre la recolección y tratamiento y disposición final de las aguas negras o servidas.

El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales autoriza la elaboración de todos los planos de obras públicas y de las entidades autónomas, en lo que se relaciones con los sistemas de acueductos o de alcantarillados en consonancia con las disposiciones municipales y el Código Sanitario. También debe aprobar, para los mismos fines, los planos de obras privadas.

El IDAAN asesorará a los demás organismos del Estado y controla todas las actividades relativas a los servicios de agua potable, y recolección y tratamiento de aguas servidas, sean públicas o privadas.

Toda nueva instalación sanitaria, ya sea de agua o de desagüe, para una casa o para un grupo de casas, o para una nueva urbanización tendrá que ser hecha con la previa aprobación y bajo la vigilancia directa del IDAAN.

8.7 Gestión Pública de los Recursos Hídricos

De conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá corresponde al Estado en sus artículos 254 y 255, pertenecen al Estado y son de usos público, por lo que es a éste a quien le toca su ordenamiento, distribución, manejo y cobro.

8.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966, Gaceta Oficial N°15,725 de 14 de octubre de 1966, “ para reglamentar el Uso de las Aguas”

Decreto N°55 de 13 de junio de 1973, Gaceta Oficial N°17,610 7 de junio 1974 "por el cual se Reglamentan las servidumbres en materia de aguas"

Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1973 Gaceta Oficial N° 17,429 del 11 de septiembre de 1973, "por el cual se Reglamenta el otorgamiento de permisos o concesiones para uso de aguas y funcionamiento del consejo Consultivo de recursos Hídricos "

Ley 7 de 10 de diciembre de 1998, Gaceta Oficial N° 23,484 de 17 de febrero de 1998, " Crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas Competencias Marítimas de la Administración Pública"

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente

9.PROTECCION DE OCEANOS Y AREAS COSTERAS

9.1 Dominio y Jurisdicción de las Zonas Costeras

La Autoridad Marítima de Panamá de conformidad con la Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, es la encargada de administrar los recursos marinos y costeros del estado panameño.

9.2 Manejo de Zonas Costeras y Playas

Por disposición constitucional y legal las playas son de uso público y no son susceptibles apropiación privada, que junto con el mar territorial, las aguas lacustres y fluviales, constituyen un patrimonio nacional.

9.3 Protección de los Océanos por Contaminación

La protección de los océanos por contaminación se sujeta a las normas del convenio MARPOL, la Convención de Montego Bay de 1982, sobre el derecho del mar.

9.3.1 Procedente de Fuentes Terrestres

El Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966 y el Decreto Ejecutivo 70 que reglamenta el uso de las aguas prevé normas sobre el vertido de sustancias contaminantes en las diferentes fuentes hídricas y terrestres.

La ley 41 de 1 de julio de 1998, en el Título VIII denominado Responsabilidad Ambiental consagra las obligaciones y sanciones para cualesquiera acto de contaminación.

9.3.2 Procedente de Actividades Realizadas en los Fondos Marinos

La ley 8 de 16 de junio de 1987 en el Titulo V se refiere a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el mar y ella remite en consecuencia a todos aquellos actos que consecuentemente puedan producir una contaminación procedente de dichas fuentes.

9.3.3 Procedente de Vertimiento Efectuados por Buques

Hay varias disposiciones consagradas en convenios internacionales que garantizan la protección del mar de fuentes contaminantes, ya se trate de hidrocarburos o de otras sustancias. La República de Panamá es suscriptora de la Convención MARPOL y existe una legislación muy específica sobre la contaminación del mar proveniente de vertimiento de los buques. La Ley 17 de 1975 aprueba el Convenio Internacional de Responsabilidad Civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

9.3.4 Procedentes de Actividades Petroleras

En Panamá las actividades petroleras están reguladas por la Ley 8 de 16 de junio de 1987 Gaceta Oficial N°20,834 de 1 de julio de 1987 y básicamente las normas que se aplican en este caso son las establecidas en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, referentes a la responsabilidad Ambiental que comprende el Título VIII de la citada norma legal y además en el Distrito de Bugaba el Acuerdo municipal de 6 de junio de 1996 que señala normas técnicas para la instalación de estaciones de servicio, expendio de combustible y bombas de patio o de consumo propio para vehículos.

9.3.5 Protección de la Flora y Fauna Marina

Panamá es signataria del Convenio que aprueba el Protocolo relativo a las áreas y a la flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, lo cual constituye la ley 42 de 5 de julio de 1996.

9.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Panamá

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente"

Ley 8 de 16 de junio de 1987, Gaceta Oficial N° 20.834 de 1 de julio de 1987, "Por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos". Ley 8 de 16 de junio de 1987, Gaceta Oficial N° 20.834 de 1 de julio de 1987, "Por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos"

Acuerdo Municipal de 6 de junio de 1996. - "Por medio del Cual se señalan las normas técnicas para la instalación de servicio, expendio de combustible y bombas de patio o de consumo propio para vehículos en el Distrito de Bugaba". - Gaceta oficial 23.074 de 8 de julio de 1996.

Ley 7 de 10 de diciembre de 1998, Gaceta Oficial N° 23,484 de 17 de febrero de 1998, " Crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas Competencias Marítimas de la Administración Pública"

Ley No. 42 de 5 de julio de 1996, Gaceta Oficial N° 23,076, de 10 de julio de 1996

La Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N°22,801 de 9 de junio de 1995, “Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

10. CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

10.1 Instituciones con Competencia en Materia de Protección de Fauna y Flora

La institución competente en materia de protección de la fauna y la flora, es la Autoridad Nacional del Ambiente, que ejerce sus acciones a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad **de conformidad con la ley 41. Artículo 66, y la ley de la vida silvestre.**

10.2 Protección y Gestión de los Ecosistemas Terrestres Silvestres

La Autoridad Nacional del Ambiente ha establecido políticas y estrategias para la protección y gestión de los ecosistemas terrestres silvestres, sobre los cuales siempre se busca el desarrollo sostenible como elemento económico social en los tiempos moderno. Los objetivos y principios de la Ley de la Vida Silvestre consagran y definen las acciones del Estado para la regulación de los ecosistemas silvestres.

10.2.1 Especies y Poblaciones Amenazadas o en Peligro de Extinción

El artículo 58 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N°22,801 de 9 de junio de 1995, “Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”, , prohíbe en forma absoluta y es sujeto de sanción penal, civil y administrativa, la caza y la pesca de las especies incluidas en la lista de especies amenazadas o en peligro de extinción. Hay varias normas en ese sentido tanto nacionales como producto de los convenios internacionales.

10.2.2 Comercio de la Fauna y Flora

En la legislación panameña es prohibido el comercio de la fauna y la flora sin la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente y en los casos de las especies en vía de extinción es absolutamente prohibido de acuerdo y en concordancia con las regulaciones internacionales.

El tráfico o comercio, ya se trate de negocios de exportación, importación, reimporte o reexporte de especímenes de la vida silvestre sin permiso tendrá pena de prisión.

10.2.3 Introducción de Especies Exóticas

La introducción al territorio nacional de especímenes exóticos esta sujeta a estudios técnicos y científicos con el propósito de prevenir el daño de los ecosistemas nativos y tendrán que ser evaluados por la Autoridad Nacional del Ambiente, **según lo regula ley 24 de 7 de junio de 1995 en su artículo 36.**

10.2.4 Especies Migratorias

El Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Areas Silvestres Prioritarias en América Central es adoptado por la República de Panamá, mediante la Ley 9 de 12 de abril de 1995, que consagra en su artículo 25 la conservación de sitios para las especies migratorias.

10.2.5 La caza y su regulación

El Capítulo II del Título I de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N°22,801 de 9 de junio de 1995, "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, consagra las siguientes definiciones sobre la caza y su regulación de la siguiente manera:

Caza es la búsqueda, persecución, acecho, acoso, captura o aprehensión de animales silvestres vivos o muertos, así como la recolección de productos derivados.

Caza científica es la caza realizada con fines de enseñanza e investigación científica.

Caza deportiva es la caza realizada en forma lícita, con fines recreativos y sin interés de lucro.

Caza comercial es la que se realiza para obtener beneficios de lucro con el producto obtenido.

Caza de control es la que se realiza para regular las poblaciones de animales silvestres que ocasionan daño en forma eventual o permanente. Este tipo de caza únicamente podrá ser ejecutada y/o autorizada por la autoridad competente.

Caza de subsistencia es la que se efectúa para satisfacer necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos en áreas rurales, para el consumo directo, sin que medie contraprestación económica.

La Resolución de Dirección General 001-97-14 de enero de 1997 INRENARE, regula los permisos para las distintas modalidades de caza y dispone la clasificación de los permisos y los requisitos para obtenerlos.

Permiso anual, mensual y de fin de semana:

Registrarse como cazador deportivo y pagar B/ 15.00.

Poseer licencia para portar arma de fuego, solo se permitirá el uso de escopeta semiautomática, calibre 12, 16, 20 y 28.

Permiso anual, pagar B/ 300.00

Preferiblemente estar inscrito en una asociación de cazadores deportivos legalmente constituida.

Ser mayor de edad.

Presentar paz y salvo a la Autoridad nacional del Ambiente.

Las personas no residentes en la República de Panamá, deberán obtener el aval de una asociación nacional de cazadores deportivos, legalmente constituida.

Presentar los documentos en la Dirección Regional respectiva para su evaluación y expedición del permiso correspondiente.

10.2.6 Sistemas de veda

El marco regulatorio sobre las vedas se da en interés del estado y de la biodiversidad para su sostenibilidad. Las normativas aplicables son la ley de la Vida Silvestre, Ley 24 de 7 de junio de 1995 que establecen los cronogramas sobre la vigencia de las vedas para permitir el desarrollo y multiplicación de las especies. También la normativa establece las prohibiciones y especificaciones sobre el tamaño de los espacios de las redes para la captura de las especies de la vida silvestre, su l s, en peligro de extinción. En estos casos citamos como ejemplo el Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990, que regula pesca del camarón.

10.3 Practicas y Conocimientos Tradicionales para la Conservación de la Diversidad Biológica

El Estado reconoce constitucional y legalmente las prácticas tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y son objeto de especial estudio y conservación.

10.4 Protección de Habitas y Ecosistemas

La regulación de la ley de la biodiversidad y la 1 de 3 de febrero de 1994, sustentan la protección de hábitats y ecosistemas que tienden a su mantenimiento. Es el caso de la Resolución No.J.D-08-94 que regulan el uso y protección del manglar, Gaceta Oficial 22.540 de 18 de mayo de 1994.

10.4.1 Areas Naturales Protegidas

La ley 41 de 1 de Julio de 1.998 establece el marco general sobre la protección uso y manejo de los recursos en general, así mismo la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N°22,801 de 9 de junio de 1995, "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones. Se crea el sistema nacional de áreas protegidas y su manejo puede darse a través de patronatos o directamente por la Autoridad Nacional del Ambiente y también mediante el establecimiento de normativas de manejo y de transferencia

Dentro del concepto de áreas protegidas hay distintas acepciones que a continuación exponemos las cuales surgen de los textos legales que se expresan en cada definición o concepto, agregandole el ejemplo del caso concreto resguardado por una norma legal.

Area Silvestre Protegida:

Ambiente natural o seminatural terrestre, que cuenta con una legislación especial protegida y manejada por el Estado para lograr objetivos de conservación, en los que privará el beneficio común de los panameños. Según lo define el artículo 3 de la ley 24 de la vida silvestre.

Area Marina y/o Acuática:

Ambiente natural o seminatural donde se desarrolla flora y fauna marina. Esto significa que de acuerdo con la ley no deben darse alteraciones.- Artículo 3 de la ley 24 de la vida silvestre.

Acuario:

Lugar donde se exponen especies de la vida acuática, salada y dulce, para fines educativos, recreativos, científicos o comerciales. La ley define estos contenidos a fin de que tener el concepto legal para aplicar la norma.- Artículo 3 de la ley de la vida silvestre.

Biodiversidad o diversidad biológica: El Artículo 3 de la ley 24 de la vida silvestre expresa el siguiente concepto jurídico.

Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

Parque Nacional:

Parque Nacional es una zona geográfica, localizada y representa una región rica en biodiversidad. Ejemplo el Parque nacional Coiba, con una superficie de 270.125 hectáreas, ubicado en la Provincia de Veraguas, establecido mediante Resolución de Junta Directiva 21-91 del 17 de diciembre de 1991 Gaceta oficial 21.958 de 23 de enero de 1992.

Reserva Natural:

Es una zona preciosa que puede estar sobre costas sobre, desde los cuales la reserva se levanta por los filos y bosques de una cordillera donde existen diversos ecosistemas. Ejemplo la reserva Natural de isla San Telmo con una área de 240 hectáreas, ubicada en el Golfo de Panamá como una iniciativa privada.

Corredor Biológico:

Este es como un conducto natural que une un Parque Natural con otra Reserva Natural, garantizando el flujo ininterrumpido de especies entre ambas áreas protegidas y la continuidad de los procesos ecológicos que aseguran la permanencia de la alta biodiversidad que caracteriza a la región. Ejemplo el Corredor Biológico Mesoamericano, que en Panamá se desarrolla en la zona atlántica desde Darién a la frontera con Costa Rica, cuyo proyecto actualmente se desarrolla con ayuda del BID:

Reserva Forestal :

La reserva forestal es un conjunto natural que conserva los bosques de tierras de un área determinada, o de una pequeña sección, natural única que incluye extensos humedales inundables o no. Ejemplo la Reserva Forestal Canglón de 31. 650 hectáreas, ubicada en la Provincia del Darién Decreto Ejecutivo 75 del 10 de febrero de 1984 Gaceta oficial 20.244 de 12 de febrero de 1985.

Reserva Hidrológica:

Es una reserva de bosques húmedos tropicales que preservan importantes rasgos remanentes de los cada vez más amenazados bosques y de la fauna de una región, protege las cabeceras y los nacimientos de ríos que a su vez abastecen los acueductos y son de vital importancia para las comunidades de un área determinada. Ejemplo la Reserva Hidrológica Filo del Tallo, creada mediante Resolución de Junta Directiva del INRENARE No. R.J.D 04-97 de 22 de enero de 1997

Monumento Natural:

Es una formación en el lago Gatún que aparece a consecuencia de la construcción del Canal de Panamá, al efectúa la inundación y es administrado por el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, el Monumento Natural Isla Barro Colorado comprende 5.346 hectáreas de los bosques tropicales mejor estudiados del planeta, ubicado en el corazón de la cuenca del canal. En este lugar también funciona un centro de investigación del Smitsonian.

Area Recreativa Lago Gatún:

El Area Recreativa Lago Gatún consta de 348 hectáreas de bosques húmedos tropicales situados sobre las costas del Lago Gatún, en la Provincia de Colón, un embalse artificial creado en 1914 con aguas del poderoso río Chagres para asegurar el funcionamiento de las esclusas del Canal. Decreto Ejecutivo 88 de 30 de julio de 1985. Gaceta oficial 20.395 de 19 de septiembre de 1985.

Monumento Natural de los Pozos de Calobre:

Este comprende un tramo del cauce y las riberas del río Las Guías, en la provincia de Veraguas, donde se encuentran singulares pozos de aguas termales, ambientes ribereños que aún conservan muestras de la flora y fauna del área y cañones naturales de piedra volcánica representativos de esta región. Tiene una extensión de 3.5, esta ubicado en la Provincia de Veraguas Resolución de Junta Directiva 13-9 de 29 de julio de 1994. Gaceta oficial 22.608 de 25 de agosto de 1994.

Area Natural Recreativa Salto de la Palmas

Humedal Golfo de Montijo:

Este protege 89,452 hectáreas de manglares, humedales y litoral marino costero del golfo del mismo nombre, ubicado en la costa pacífica de la provincia de Veraguas. Este esta reconocido internacionalmente en la Lista de los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, de la Convención de Ramsar, fue creado mediante Resolución de Junta Directiva 15-94 de 29 de julio de 1994 Gaceta oficial 22.608 de 25 de agosto de 1994.

Bosque Protector de Palo Seco:

Este bosque tiene una extensión de 125.000 hectáreas de bosques primarios, ubicado en la provincia de Bocas del Toro, configurando una de las áreas protegidas más extensas y diversas del país. Fue creado mediante Decreto Ejecutivo 25 de 28 de octubre de 1983 Gaceta Oficial 19.943 de 24 de noviembre de 1983

Area Silvestre de Narganá:

Esta reserva natural fue establecida por iniciativa y liderazgo del pueblo y Congreso General Kuna, pobladores indígenas autóctonos del istmo que administran el área de Narganá. En esta

se distinguen las especies marinas e insulares propias del Caribe panameño, así como muestras significativas de la flora y fauna terrestre de Kuna Yala. Incluye las instalaciones de PEMASKY, un proyecto conservacionista Kuna ubicado en la línea divisoria continental de la serranía de San Blas y que cuenta con instalaciones para hospedar visitantes y excelentes y atractivos senderos en el área. Funciona bajo las normas de los indígenas.

10.4.2 Conservación in-situ

Esta actividad de conservación para las especies silvestres se orienta a que su desarrollo y reproducción se suceda dentro de su hábitat natural y de origen y con esa finalidad se han creado las áreas protegidas. La expresión más clara de este concepto formulado en el artículo 3 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, se perfecciona con la creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas consagrado en la Ley 41 del 1 de julio de 1998. En Panamá hay algunos proyectos al respecto como es el del águila Harpía, que es el símbolo nacional y cuyo desarrollo se busca dentro del Parque natural Metropolitana y el parque camino de Cruces. Su proyección se realiza dentro de los términos del convenio Ramsar. Así mismo dentro de la Política del Estado se incluye la Estrategia Nacional de Biodiversidad que se integra a la estrategia nacional del Ambiente.

10.4.3 Conservación ex situ

El artículo 3 de la ley 24 de 7 de junio de 1995, define este concepto en los siguientes términos:

Es toda actividad para la conservación de las especies silvestres fuera de su hábitat natural, se expresa en los zoológicos, acuarios, viveros, zoológicos, centros de germoplasma y jardines botánicos. Las actividades que se desarrollen dentro del marco de la ley, requieren la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente. Todas las actividades son monitoreadas. Por la entidad rectora de los Recursos Naturales y el Ambiente.

El artículo 68 de la ley 41 General de Ambiente señala que el Estado estimulará estas actividades a través de un sistema de incentivos fiscales y mecanismos de mercado.

10.4.4 Protección y Sistemas de Manejo en Áreas No Protegidas

La protección y manejo de la vida silvestre en áreas no protegidas esta íntimamente ligada al ejercicio del derecho de propiedad, garantizado en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá, y las personas naturales que ingresen a esas áreas con fines de caza o de cualesquiera naturaleza tendrán necesariamente que obtener el permiso del dueño de la propiedad. La Ley permite la creación de cotos de caza en tierras privadas y la cacería requiere también la autorización del dueño de la tierra.

10.5 Protección y Gestión de los Ecosistemas Marinos

La Autoridad Marítima de Panamá es la encargada de resguardar los ecosistemas marinos, es una actividad propia de sus funciones. Algunas de sus funciones en estos ecosistemas se desarrollarán en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, que se expresa en los artículos 94 y 95 de la Ley General de Ambiente.. Los recursos marino costeros constituyen Patrimonio Nacional y estas dos instituciones están obligadas a dar prioridad en las políticas de conservación de los ecosistemas marinos con niveles altos de diversidad biológica y productividad, especialmente los arrecifes de coral, estuarios, humedales y cualesquiera Zona de producción y crías.

10.6 Recursos Genéticos

La Ley 41 de 1 de julio de 1998 es la institución que norma y controla todo lo relacionado con los recursos biogenéticos con excepción de la especie humana. Esta en proceso la reglamentación todas estas actividades, por mandato y facultad de la misma norma.

10.6.1 Acceso

Panamá es suscriptora del Convenio Centroamericano de Biodiversidad, el cual faculta a los estados para ejercer sus propios controles. La Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N°22,801 de 9 de junio de 1995, "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones", es la norma aplicable. Es permitido el acceso a los recursos de la vida silvestre para lo cual se requiere un permiso que otorga la Autoridad Nacional del ambiente o la suscripción de un contrato entre la ANAM y los interesados en las investigaciones. El contrato fija los límites para el acceso regula las relaciones entre las partes contratantes. El contrato garantice seguridad para las partes. Sin embargo en caso de incumplimiento de los términos de la relación establecida podrá rescindirse administrativamente el permiso acuerdo. Las violaciones implican sanciones de acuerdo con la ley 41 General de Ambiente y la ley 24 de la Vida Silvestre. El artículo 71 de la ley 41 General de Ambiente dice que para cumplir esta función la ANAM desarrollará instrumentos legales y mecanismos de mercado, pero también dice que el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales no faculta a sus titulares al aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos.

10.6.1.1 Propiedad Intelectual y Biodiversidad

Panamá es suscriptora del Convenio de Biodiversidad, que desarrolla con la ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N°22,801 de 9 de junio de 1995, "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones y además es suscriptora del acuerdo de Marrakech en el cual establece en el artículo 231 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, el denominado "derecho de Obtentor " en el caso de obtener una variedad vegetal de acuerdo con el Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (CIPOV) del 2 de Diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, convenio al cual pueden adherirse todos los Estados y que tiene por objetivo la protección de las variedades vegetales mediante un derecho de propiedad intelectual.

10.6.2 Uso

La Autoridad Nacional del Ambiente con fundamento en su norma creadora fija los parámetros sobre el uso de los recursos biogenéticos y la norma señala que el derecho al acceso y uso de los recursos naturales no faculta el aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos. Artículo 71 de la ley General de Ambiente.

10.6.2.1 Investigación

Las actividades de investigación sobre la vida silvestre son permitidas y estimuladas. Se hace a través de la firma de un contrato con la Autoridad Nacional del Ambiente, ya se trate de personas naturales o jurídicas y es obligación que en el contrato cuando se trate de investigadores extranjeros se incluya la participación de investigadores panameños. El investigador nacional o extranjero esta obligado a proporcionar copia de los resultados. La Autoridad Nacional del Ambiente promueve la investigación ambiental técnica y científica en

coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y otras instituciones especializadas, recogido este mandato en el artículo 7 de la Ley General de Ambiente.

10.6.2.2 Comercio

Para que las personas jurídicas o naturales puedan practicar el comercio nacional o internacional, esto es la utilización con fines comerciales de la vida silvestre, el artículo 109 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N°22,801 de 9 de junio de 1995, "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones. Fija requisitos que son imprescindibles para poder obtener los respectivos permisos. Es prohibida la utilización y transporte sin previa autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente. Actualmente se adelanta un proyecto de Decreto Ejecutivo reglamentario de la ley 24 de la Vida Silvestre que regula ampliamente esta materia.

10.6.2.3 Sanciones

La ley marco regulatoria de la vida silvestre establece sanciones de tipo administrativo que consisten en multas y también sanciones de tipo penal que instruye el Ministerio Público y aplica el Órgano Judicial, así como el comiso del producto de las acciones que se reprimen. Artículo 72 y siguientes de la Ley 24 de la Vida Silvestre y artículo 106 de la Ley General de Ambiente.

10.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Panamá

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente"

Ley 15 de 8 de agosto de 1994 Gaceta Oficial N°20.598 de 10 de agosto de 1994

Decreto Ejecutivo 261 de 3 de octubre de 1995 Gaceta oficial 22.907 de 8 de diciembre de 1995.

Ley 23 de 15 de julio de 1997, " Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, el Protocolo de Adhesión de Panamá dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la Legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones". Gaceta Oficial 23.340 de 26 de julio de 1997.

11. PLANIFICACION Y GESTION DEL USO DE SUELOS Y TIERRAS

11.1 Dominio de la Tierra

El dominio de la tierra se enmarca en las normas constitucionales y legales. El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá dice que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales. La propiedad de la tierra se garantiza mediante el Título de Propiedad o de derechos posesorios. Los derechos posesorios a partir de 1972 con la entrada en vigencia del Código Judicial, se consideran un derecho real y son susceptibles de transferencia Hereditaria. El título de propiedad para que tenga validez debe estar inscrito en el Registro Público, los derechos posesorios se inscriben en la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Del ministerio de Desarrollo Agropecuario. La ley General de Ambiente estableció una limitante al derecho de posesión y señala que la tala en bosques primarios no es fundamento de derecho posesorio.

Este dominio de la tierra se sustenta en el derecho al uso o usufructo y el goce pacífico del bien jurídico tutelado y a su libre disposición. No obstante, es obligación del propietario darle la función social a la propiedad la cual la regula el Código Agrario; esto es, que el propietario del bien está obligado a cumplir con los requisitos que definen la función social de la propiedad. .

La Constitución Política de 1972, en su artículo 45 prevé la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social definidos en la Ley.

11.1.1 Dominio del Estado

Las tierras de dominio del Estado son las baldías y las tierras patrimoniales del estado, que han sido adquiridas a título de compra o por expropiación.

11.1.2 Dominio Privado

La propiedad Privada de la tierra esta regulada en la Constitución y en la ley 2 de 22 de agosto de 1916, por la cual se aprueba el Código Civil. En la Constitución Política de 1972 el Artículo 45 dice que la propiedad privada implica obligaciones para su dueño en razón de la función social que debe cumplir. El Código Civil, en el artículo 337 señala que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las establecidas por la ley. Así mismo el Código Agrario en el Artículo 30 señala 4 principios de función social.

11.1.3 Tierras de Dominio Comunal

Pertenecen a grupos de personas como son las tierras de las cooperativas, las de los Asentamientos campesinos, las Juntas Locales. Las tierras de propiedad comunal pueden ser a título gratuito o a título oneroso.

11.1.4 Las Tierras Municipales

Las tierras propiedad del municipio son denominas ejidos municipales. Se utilizan para la expansión de las ciudades y pueblos o para obras de los municipios o de la nación. Las tierras

municipales son vendidas o distribuidas en pequeñas parcelas, generalmente no mayores de 600 metros de conformidad con el reglamento municipal.

11.2 Zonificación y Regulación Ambiental de Tierras Privadas

No hay un sistema de zonificación, ni en tierras privadas ni públicas para efectos de los fines de ordenamiento territorial ambiental. La Ley 41 consagra este instrumento de gestión ambiental, sin embargo, no se ha puesto en práctica.

11.3 Políticas e incentivos para la conservación en tierras privadas

No hay una política de incentivos para la conservación en tierras privadas. Existe la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, Gaceta Oficial N°22,172 de 27 de noviembre de 1992, que establece incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá. Estos incentivos son aplicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y están sujetos a los planes de manejo y a la opinión favorable de la A.N.A.M.

11.4 Criterios Generales de Conservación de Suelos

No hay un programa ni diseño estratégico. El criterio general establecido es que el uso de los suelos debe ser compatible con su vocación y aptitud ecológica según lo establece el artículo 75 de la Ley General de Ambiente.

11.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Panamá.

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente".

Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, Gaceta Oficial N°14,923 de 22 de julio de 1963, "Por la cual aprueba el Código Agrario"

Ley 2 de 22 de agosto de 1916, Gaceta Oficial N°2.418 de 7 de septiembre de 1916, " por la cual se aprueban los Código Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, *Civil* y Judicial, elaborados por la Comisión Codificadora".

Decreto 95 de 1 de junio de 1917, Gaceta Oficial N° 2.418 de 4 de junio de 1917.

La Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial N°22, 8 01 de 9 de junio de 1995, "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

12. MINERIA

El Código de Recursos Minerales, Ley 23 de 22 de agosto de 1963, es la norma que regula actividad minera en Panamá y regula concesiones minerales y de los derechos que de ellas emanan. Los derechos sobre los yacimientos minerales de toda clase existentes en todo el territorio nacional incluyendo las islas, el mar territorial, el lecho submarino y el subsuelo del mismo, y la plataforma continental son propiedad del Estado y no podrán ser objeto de apropiación privada. Las particulares personas naturales o jurídicas son los que explotan las minas a través de concesiones de las cuales emanan algunas facultades de conformidad con el artículo 8 del Código de Recursos Minerales.

Estas facultades se traducen en el derecho de usar la superficie del terreno, incluyendo derechos de aguas, bosques, uso de materiales de construcción, que los concesionarios pueden requerir de acuerdo con los mandamientos vigentes del Código y de las demás leyes vigentes en el país. Por otra parte los concesionarios no podrán hacer uso de maderas preciosas, ni podrán utilizar o contaminar las fuentes de agua en perjuicio de caseríos, pueblos o ciudades y no podrán tampoco usar maderas o aguas en forma contraria a las leyes vigentes. En el caso de leyes vigentes podemos citar por ejemplo la Ley 55 de 10 de julio de 1973, publicada en la Gaceta Oficial No.17.397 del 26 de julio de 1973, que fija en su artículo 33 los derechos de extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca.

12.1 Instituciones con Atribuciones en Materia de Minería

La institución encargada de todo lo relacionado con la minería es el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Recursos Minerales encargadas de normar, contratar y vigilar la explotación. La Autoridad Nacional del Ambiente aprueba los Estudios de Impacto Ambiental y supervisa las actividades e impone multas en caso de incumplimiento. Elabora un plan de monitoreo de la explotación los Municipios también tienen derecho a algunos tributos procedentes de la actividad minera y tienen injerencia a través de los Consejos Municipales.

12.2 Regulación de las Actividades Mineras

Las actividades mineras están reguladas por el Decreto Ley No. 23, del 22 de agosto de 1963. La ley 55 de 10 de julio de 1973, la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, que regula exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámica refractarios y metalúrgicos. y la ley 41 de 1 de Julio de 1998. La ley 8 de 16 de junio de 1987, que regula actividades de hidrocarburos.

12.2.1 Exploración, Explotación y Aprovechamiento de las Minas

La exploración, explotación y aprovechamiento de las minas, son fases de la industria minera y en el artículo 8 del Código de Recursos Minerales dice que se podrán otorgar concesiones para estas operaciones.

El artículo 13 del Código de Recursos Minerales dice que toda concesión de extracción conferirá al concesionario de forma exclusiva, durante el periodo de su vigencia las siguientes facultades: realizar la investigación geológica preliminar, exploración, extracción, beneficio y transporte.

cada uno de estos procesos tiene importancia relativa dependiendo de la inversión que se requiera. El artículo 323 del Código de Recursos Minerales asimila esta clasificación y las define.

La investigación geológica preliminar, es cualquier investigación terrestre, aérea o marítima, o prueba de la superficie terrestre con el propósito de establecer por medio de estudios topográficos, geológicos, geofísicos, geoquímicos o investigaciones similares, la posible existencia de un mineral.

Para llevar a cabo esta operación, se requiere un permiso de reconocimiento superficial, otorgado mediante resolución expedida por la administración de recursos minerales; también, se requiere la extensión del área que cubre el permiso es prácticamente ilimitada, o indeterminada, aunque se oriente en cierto rumbo; no otorga exclusividad en el área, o sea, que sobre la misma se puede otorgar permiso a cualquier otra persona.

La exploración es la excavación, taladro, dragado o cualquiera otra actividad subterránea, que, además de la investigación geológica preliminar se realiza con el propósito de determinar las condiciones geológicas favorables a la presencia de un mineral.

Para la exploración se requiere una concesión otorgada mediante contrato suscrito entre la Nación y los concesionarios o sus respectivos representantes legales; la extensión del área aparece delimitada en el contrato dentro de determinada zona; se otorga exclusividad en el área; confiere una opción preferencial para obtener la concesión de extracción de los minerales encontrados durante la exploración, una vez confirmado que se pueden explotar comercialmente; parte complementaria de la exploración es la preextracción que consiste en cualquier perforación, taladro, dragado u otra actividad subterránea que se realice con el propósito de descubrir, delimitar o extraer un mineral, y la cual se distingue de la determinación de condiciones geológicas favorables a la presencia de un mineral.

La extracción es la separación de un mineral de su yacimiento y constituye la explotación misma con propósitos comerciales. Esta operación implica un contrato con la nación; devolver a la nación un 20 % del área que cubriría el contrato de exploración; confiere exclusividad en el área así reducida; confiere opción para obtener las concesiones de beneficio y de transporte.

El beneficio es la separación de los diferentes elementos o compuestos químicos que forman un mineral; o la composición química y que incluye la trituración, separación por tamaño y secado; o la combinación de los procesos anteriores.

Un ejemplo de esta operación, es la que lleva a cabo la Refinería de Panamá.

El área se determina según la necesidad requerida para las instalaciones. La exclusividad la determinaría el Estado según crea conveniente.

12.2.2 Manejo, Tratamiento y Disposición de Residuos Mineros

El Estudio de Impacto Ambiental determina la disposición y tratamiento de los residuos mineros, generalmente se acumulan en un lugar cercano a la explotación para finalmente regresarlos a su lugar de origen y cubrirlos con la capa vegetal que originariamente se quitó y que también se conservó para reponer a su estado natural. Es aplicable a este contenido el Título II Capítulo Único Medida de Precaución del Código de recursos Minerales.

12.3 Recuperación de Entornos Afectados por Actividades Mineras

Las explotaciones mineras están sujetas al cumplimiento de las disposiciones sobre control ambiental y a los planes de manejo ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental o los que se establezcan no solamente para garantizar el entorno sino para evitar cualesquiera clase de degradación. Algunas de las regalías se utilizan para mejorar el entorno. El plan de Manejo Ambiental de la explotación minera obliga a los concesionarios a volver las cosas a su estado natural una vez termine la explotación. Artículo 8 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos.- Gaceta Oficial 17.520 de 25 de enero de 1974

12.4 Derechos Mineros en Bienes Inmuebles Propiedad de la Nación

No hay derechos mineros en bienes inmuebles propiedad de la nación. El subsuelo es propiedad del Estado de conformidad con la norma constitucional. Los derechos de las personas naturales o jurídicas surgen en razón de las concesiones mineras y desaparecen una vez que la concesión termina. El artículo 2 del Código de Recursos Minerales que el subsuelo es del Estado y que solamente los minerales extraídos pertenecen al concesionario.

12.A Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Panamá.

Código de Recursos Minerales Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963

Ley No. 3 de 28 de enero de 1988, Reforma el Código de Recursos Minerales “ Gaceta Oficial No. 20.985 de 8 de febrero de 1988

Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Reglamenta la exploración y explotación de Minerales no metálicos. Gaceta oficial 17.520 de 25 de enero de 1974

Ley 55 de 10 de Julio de 1973. -, Gaceta Oficial N° 17.397 de 26 de julio de 1973, “Por la cual se regula administración, fiscalización y cobre de varios tributos municipales”.

Decreto de Gabinete 404 de 29 de diciembre de 1970. Modifica el artículo 292 del Código de Recursos Minerales.- gaceta Oficial. 16.764 de 5 de enero de 1971.

Decreto No. 142 de 31 de agosto de 1964 “ por el cual se declaran Minerales de Reserva”

Decreto No. 126 de 21 de julio de 1964 “ Por el cual se reglamenta el archivo de información geológica.

13. AGRICULTURA

13.1 Instituciones con Atribuciones en Materia de Agricultura

Las instituciones encargadas de todo lo relacionado con la materia agrícola son:

13.1.1 El Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Se encarga de modificar las estructuras agrarias que impidan el desarrollo de la producción y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales. Establecer los mecanismos que garanticen permanentemente la distribución racional y equitativa de la tierra; el acceso a los recursos naturales renovables y el uso más productivo de estos elementos. Organiza y asesora a la población campesina para promover el mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos renovables, así como la capacitación del hombre del campo para el trabajo.

También se encarga de la habilitación de las tierras para la agricultura, por medio del uso racional de las aguas; y la revisión de los sistemas de riego y drenaje, así como la precipitación, o lluvia artificial..

13.1.2 La Dirección Nacional de Reforma Agraria

Es la autoridad encargada de asegurar la eficiencia en la distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra y su explotación racional.

Se encarga de la aplicación de las disposiciones del Código Agrario el estudio, dirección y ejecución de los proyectos de desarrollo agropecuario conforme a los programas generales que se proponga realizar y la coordinación de todos los planes y esfuerzos tendientes a resolver los problemas de la tenencia de la tierra, colonización, asistencia técnica, crédito, cooperativas y comercialización de los productos agropecuarios, lo que hace en cooperación con las dependencias oficiales vinculadas al desarrollo agropecuario.

13.1.3 El Instituto de Investigación Agropecuaria

Se encarga de promover a través de la investigación, la integración de los sistemas de producción y la combinación de árboles y alimentos

13.1.4 Banco de Desarrollo Agropecuario

Fue creado mediante la Ley 13 de 25 de enero de 1973, modificada por las Leyes 86 de 20 de septiembre de 1973 y la Ley 19 de 29 de enero de 1974, es una institución con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta a la orientación del órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la fiscalización por la Contraloría General de la República y tiene la finalidad de proporcionar financiamiento a los programas de Desarrollo Agropecuario y proyectos agroindustriales.

También ejecuta la política de crédito del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para conceder financiamiento para el desarrollo de actividades Agropecuarias y Agroindustriales debidamente supervisadas a las organizaciones campesinas, los Pequeños y medianos productores del sector agropecuario, Proyectos agroindustriales, los municipios y juntas comunales que desarrollen actividades agropecuarias, agroindustriales y pesqueras. También a cualesquiera otras personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades compatibles con la política económica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Así emite toda clase de valores para colocarlos en el mercado nacional o extranjero. Contrata con los organismos financieros, multinacionales, extranjeros o nacionales, empréstitos para ser destinados a los propósitos de la institución y asume obligaciones financieras cuyos acreedores sean organismos de crédito multinacionales, internacionales, extranjeros o nacionales, cuando dichos compromisos sean de cargo de entidades estatales que hayan efectivamente traspasado todo o parte de su patrimonio al banco

13.2 Conservación y Protección del Suelo de las Prácticas Agropecuarias

La ley 41 de 1 de julio de 1998 , es la norma específica más reciente y en términos generales señala que el uso del suelo debe ser compatible con su vocación y aptitud ecológica y se regirá por los programas de ordenamiento ambiental del territorio, así lo establece el artículo 75 de la Ley General de Ambiente. Las practicas de conservación y protección de los suelos han quedado a la voluntad del propietario o dueño de los derechos posesorios. Las prácticas agropecuarias sin sustento técnico-científico han llevado a que en Panamá exista un muy alto grado de erosión, por pérdidas de la, capa vegetal, deforestación y prácticas impropias.

13.3 Descarga de Contaminación Agrícola

Las descargas de la contaminación agrícola no se rigen por normas específicas y no han existido en la legislación anterior ni en la actual. Estas formas de contaminación se someten a las disposiciones generales sobre contaminación establecidas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 General de Ambiente.

13.4 Plaguicidas, Fertilizantes y Pesticidas

La normativa sobre los plaguicidas, fertilizantes y pesticidas, se centra en la La Ley 47 de 9 de julio de 1996, que señala obligación de establecer vínculos de coordinación entre las entidades del Estado, que en forma directa o indirecta intervienen en lo referente a los plaguicidas.

Esta Ley establece que para la introducción o venta de medicinas de patente es necesaria la autorización del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Define que se entiende por medicina de patente todos los medicamentos con nombre específico que sean utilizado solo por una firma comercial e industrial y que se ofrece a la venta cerrado, envasado y con nombre impreso en el exterior

El Órgano Ejecutivo esta facultado a propuesta de la Dirección General de Salud Pública para dictar los reglamentos sanitarios sobre las especialidades farmacéuticas y los productos sanitarios.

En cumplimiento de esa norma legal, el Órgano Ejecutivo, dicto el Decreto Ejecutivo No. 524 del 7 de noviembre de 1961, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 93 del 15 de febrero de 1962, por el cual se reglamente el registro y control de las especialidades farmacéuticas y productos similares. La defensa, competencia y medidas para la agilización comercial esta, están resguardadas por la equidad de la actividad comercial legítima, según lo dice la Ley 29 de 1996, que en su artículo 1 dice que su objeto es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia erradicando las prácticas monopolísticas

La ley 41 de 1 de julio de 1998, estableció que la introducción de estos productos a Panamá ´, estará sujeto a que si en el país de origen hacen daño no podrán venderse en la República de Panamá

La Ley 48 de 31 de enero de 1963, reformada por la Ley 21 de 18 de octubre de 1982, crea la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá y le da facultades para participar en lo concerniente a la introducción, depósito, tráfico, venta, manejo y uso de plaguicidas que tengan propiedad de inflamables. Por otra parte la Ley 51 de 28 de agosto de 1975, que crea el

Instituto de investigaciones Agropecuarias de Panamá, en su artículo 36 señala que la introducción al país de pesticidas, productos veterinarios, semillas, fertilizantes y otros productos de uso agropecuario requerirán aprobación previa del Instituto

La Ley 47 de 9 de julio de 1996 por la cual se dictan medidas fitosanitarias en su artículo 70, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.19 de 10 de abril de 1997, establece la obligatoriedad de establecer vínculos de coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud y el Decreto Ejecutivo N°63 de 1 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta el Capítulo V del Título III de la Ley 47 del 9 de julio de 1996, sobre control de plaguicidas y fertilizantes; registro aplicación, actividad y servicio y se crea la Comisión Técnica de Plaguicidas. Esta ley en su Artículo N°8 Numeral 49° define plaguicida de la siguiente manera: "Sustancia o mezcla de sustancia de origen químico, biológico o biotecnológico, destinada a prevenir, repeler, atraer, controlar y destruir organismos biológicos nocivos a las plantas y productos vegetales. El término incluye los insecticidas, funguicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas, rodenticidas; los reguladores de crecimiento, de secantes, defoliadores; los agentes para reunir la densidad de frutas, agentes para evitar la caída prematura de la fruta; las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha, para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte, y otros tales como los aditivos."; y el Numeral 56° define Registro de plaguicida y fertilizante como: "Procedimiento por el cual la autoridad competente aprueba la experimentación, distribución, venta y/o empleo de un plaguicida o fertilizante, después de evaluar datos científicos completos que demuestren que el plaguicida o fertilizante, cuando se emplea en conformidad con las instrucciones para su uso, es eficaz para los fines propuestos y no representa riesgo indebido para la salud humana, el ambiente o la agricultura."

El Decreto Ejecutivo N°386 de 4 de septiembre de 1997 reglamenta las actividades de uso, manejo y aplicación de plaguicidas por parte de empresas controladoras de plagas, en viviendas, industrias, locales comerciales, explotaciones agrícolas y otros establecimientos de interés sanitario en la República de Panamá.

13.5 Protección de Tierras de Cultivo

La Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 garantiza y es uno de sus objetivos, el uso de la tierra y el cumplimiento de la función social, teniendo también como elemento importante la productividad, y el desarrollo económico resolviendo los problemas del hombre del campo bajo las normas de la justicia social, y la explotación racional del suelo, así lo señala los artículos 1, 11 y 30 del Código Agrario de Panamá.

13.6 Normas Técnicas

Esta tarea ha sido fundamental en el estado y hay un elevado contenido de normas técnicas que propician las actividades económicas. En este aspecto se ha seguido tradicionalmente los parámetros de normativas internacionales. Sin embargo con la promulgación de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, se dio un cambio sustancial, dado que la Autoridad Nacional del Ambiente puede negar de plano cualquier registro de sustancia o producto que sea prohibida en su país de origen.

13.A Textos Jurídicos

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente

Ley 31 del 7 de abril de 1941

Decreto No. 254 del 7 de noviembre de 1961, modificado por el Decreto No. 93 del 15 de febrero de 1962, por el cual se reglamenta el registro y control de las especialidades farmacéuticas y productos similares.

Decreto Ejecutivo No. 665 del 25 de agosto de 1993, que modifica la denominación del Capítulo I, y el artículo 1, 2, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y se adicionan los artículos 1a, 2a, 2b, 2c, 2ch, 7a y 15a del Decreto No. 93 del 15 de febrero de 1962.

Decreto Ejecutivo No 259 del 14 de octubre de 1996, que reglamenta el artículo 240 de la Ley 31 de 7 de abril de 1.941.

Ley 48 del 31 de enero de 1963, reformada por la Ley 21 del 18 de octubre de 1982, que crea la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Ley 51 del 28 de agosto de 1975 por el cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Ley 47 de 9 de agosto de 1996 que deroga el Decreto Ley 20 del 1 de septiembre de 1966, Gaceta Oficial N° 15.569 de 4 de marzo de 1966, por la cual se crea el servicio de sanidad vegetal, en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se dictan medidas de protección Fito-Sanitaria, para proteger a la agricultura de las plagas." y el Decreto No. 384 del 11 de diciembre de 1987.

Decreto Ejecutivo No. 19 de abril de 1997 que reglamenta el artículo 70 de la Ley anterior

14. BOSQUES Y MANEJO DE BOSQUES

14.1 Instituciones con Atribuciones en Materia de Bosques

La Autoridad nacional del Ambiente es el ente rector de los recursos naturales y el ambiente y le corresponde en lo que respecta a los bosques y su manejo en tierras del Estado, proveer su registro y titulación a su nombre (artículo 73). Además el municipio tiene algunas facultades para el cobro sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques (Artículo 243 de la Constitución Política del Estado).

14.2 Formas de Adquirir el Manejo y Explotación de los Bosques en General

El manejo y explotación de los bosques, se adquiere por concesiones, permisos individuales, comunitarios o de subsistencia, lo que se hace mediante contratos que refrenda el Contralor General de la Nación.

14.3 Manejo de Bosques en Tierras Públicas

Los bosques en tierras públicas o del Estado constituyen un patrimonio nacional y su manejo y administración esta sujeto a las disposiciones de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994. Su explotación por los particulares se hace a través de concesiones o permisos especiales de explotación, garantizando el concesionario la repoblación vegetal. Así mismo su aprovechamiento queda sujeto al pago del aforo, el troncaje, por metro cúbico, así lo dice el artículo 27 y 40 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994. Es necesario hacer inventarios, planes de reforestación, y planes de manejo forestales, los cuales deben ser presentados a la Autoridad Nacional del Ambiente

14.4 Manejo de Bosques en Tierras Privadas

Los bosques artificiales plantados en tierras de propiedad privada, a expensa del propietario, serán aprovechados de acuerdo al plan de manejo y cuando el dueño así lo estime conveniente, quedando sin embargo sujetos a conservarlos en las orillas de los ríos o canales. En estos casos la propiedad cubierta de bosques quedará exenta de todo impuesto nacional, previa evaluación de la Autoridad Nacional del Ambiente, según lo dispone el Capítulo II del Título II de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, en los artículos 42 y 43..

14.5 Manejo de Bosques en Tierras Comunales

El manejo de estos bosques se hace conjuntamente con la organización comunitaria que haya establecido el bosque de acuerdo con los planes de manejo o de los que se establezcan con posterioridad.

14.6 Comercio de Productos Forestales

El control de la producción forestal es reglamentado y fiscalizado por la autoridad Nacional del Ambiente, no solamente dentro del bosque sino que ese control trasciende al aprovechamiento, transporte, transformación, tenencia y comercialización, procurando en todos los casos su racionalización Ley 1 Forestal de 3 de febrero de 1994.

14.7 Responsabilidades y Sanciones

La Ley 1 de 3 de febrero de 1994, dispone del Título VII Capítulos I y II, que consagran las infracciones, sanciones y procedimientos, las faltas y los delitos ecológicos.

14.A Textos Jurídicos

Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Gaceta Oficial N° 22.470 de 7 de febrero de 1994, "Por el cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones".

La Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, Gaceta Oficial N°22,172 de 27 de noviembre de 1992, "Por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá".

Constitución Política de la República de Panamá.

15. ENERGIA

15.1 Instituciones con Atribuciones sobre los Recursos Energéticos

La ley del de 3 de febrero de 1997 es el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de electricidad, crea la Comisión de Política Energética, adscrita al Ministerio de Economía y finanzas , y se encarga de todo lo relacionado con las políticas globales y definir la estrategia del sector energía. También intervienen en los aspectos ambientales la Autoridad nacional del Ambiente y el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección de Hidrocarburos. El Ente Regulador otorga las concesiones.

15.2 Fuentes de Energía Natural. Exploración y Explotación

La exploración y explotación de las fuentes de energía eléctrica son de libre acceso y la construcción y explotación están sujetas al régimen de concesión.

15.2.1 Hidrocarburos

Las disposiciones relacionadas con los hidrocarburos, disponen que en la política nacional de hidrocarburos, deberá incluirse, también la preservación ambiental Se establecen controles para evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustibles y plomo .

Todas las empresas relacionadas con los hidrocarburos se sujetarán a las leyes, reglamentos, resoluciones, o cualesquiera otras normas legales y reglamentarias vigentes que le sean aplicables y responderá por los perjuicios que causen sus actividades en la República de Panamá. En cumplimiento de las normas de conservación y protección de los recursos naturales, los contratistas deberán depositar una fianza de garantía a favor del Tesorero Nacional, cuyos montos deberán ser proporcional a la cuantía del contrato a fin de garantizar el pago de los estudios que determinen la magnitud de cualquier acción que afecta los recursos naturales. Así lo reconoce la Ley 8 de 16 de junio de 1987.

15.2.2 Energía Eléctrica

Todas las actividades de energía eléctrica se rigen por la Ley de Marco Regulatorio Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad y se desarrollan mediante concesiones que aprueba el Ente Regulador de los servicios Públicos.

15.2.3 Gas Natural

Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de gas natural se rigen por la ley relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Esta ley define gas natural como aquellos hidrocarburos que en condiciones atmosféricas normales de presión y temperatura están en la fase gaseosa libre o asociado con el petróleo, reguladas por la Ley 8 de 16 de junio de 1987.

15.2.4 Energía Nuclear

No hay regulaciones

15.2.4.1 Construcción y Operación de Plantas Nucleares

No hay normativas al respecto. No esta regulado.

15.2.4.2 Almacenamiento y Disposición de Residuos

No hay regulaciones.

15.2.4.3 Accidentes nucleares

No hay regulaciones.

15.2.4.4 Responsabilidades y sanciones

No hay regulaciones

15.2.4.5 Fuentes de Energía Alternativa, Solar, Biomasa, Geotérmica, etc.

No hay regulaciones.

15.2.4.6 Planes y Políticas de Consumo y Eficiencia Energética

No esta regulado específicamente, la ley Marco Regulatoria para la prestación del Servicio público de Electricidad, fija principios de eficiencia económica calidad y racionalidad.

15.A Textos Jurídicos

Ley 8 de 16 de junio de 1987, Gaceta Oficial N° 20.834 de 1 de julio de 1987, "Por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos".

Ley 6 de 3 de febrero de 1997

Decreto Ejecutivo 50 de 14 de noviembre de 1997.

16. SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS (INCLUYENDO LAS RADIOACTIVAS)

16.1 Instituciones con Competencias en Materia de Control de la Producción y Manejo de Sustancias y Productos Químicos

Las instituciones competentes en el manejo de estos productos son la Universidad de Panamá, a través del laboratorio de Análisis; el Ministerio de Salud, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N°1 de 15 de enero de 1969, Decreto Ejecutivo 259 de 14 de octubre de 1996, a través del cual se tramitan las licencias de operación; y el Ministerio de Comercio, Ley 23 de 15 de julio de 1997, en la cual se aprueba el acuerdo de Marrakech, y se implementa a través de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, específicamente la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT). .

16.2 Requisitos para el Manejo y Registro de Sustancias y Productos Químicos

Los productos biológicos o bioquímicos sujetos a control son determinados por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud. Los requisitos generales para su manejo y control de producción comprenden el análisis del producto para definir su composición química,

los envases, los tamaños y otras características que señalan claramente la clase de producto. Esos análisis de laboratorio se presentan para obtener la respectiva licencia del Producto en el Ministerio de Salud. Previo a haber obtenido las licencias comerciales respectivas que expide el Ministerio de Comercio.

16.3 Producción, Importación y Distribución de Sustancias y Productos Químicos

Cualesquiera de estas actividades deben ser autorizadas por el Ministerio de Salud. También tiene competencia el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

16.4 Almacenamiento, Transporte y Uso de Sustancias y Productos Químicos

Está sujeto a las disposiciones que emanen de las oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

16.5 Protección al Consumidor

La protección al consumidor está garantizada y depende de que las autoridades hagan cumplir todo el ordenamiento que estipula legislación, normas de calidad que son fijadas de acuerdo con los parámetros de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades.

16.5.1 Etiquetado de Sustancias y Productos Químicos

La Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT) fija normas industriales y técnicas. Estableció la norma 110, Clasificación y Tecnología 111, toma y Preparación de muestras, nombres comunes, características generales de envases, definiciones. Deben aparecer rotulo, diseño de viñeta, etiqueta, marbete o membrete, por ejemplo de los plaguicidas.

16.5.2 Protección de los Trabajadores para el Manejo de Sustancias y Productos Químicos

Los manipuladores y trabajadores técnicos, están sujetos al cumplimiento de normas de seguridad y protección que garanticen el bienestar de la salud y eviten la contaminación, establecidas en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Código Sanitario y en el Decreto Ejecutivo N°259 de 14 de octubre de 1996, en cual se reglamenta el Artículo 240 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996".

16.6 Responsabilidades y Cumplimiento de la Normativa Relativa a la Producción y Manejo de Sustancias y Productos Químicos

El incumplimiento de las responsabilidades de estas normativas implica sanciones de multa, retiro de productos y cierre del establecimiento.

16.A Textos Jurídicos

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Código Sanitario, Gaceta Oficial N°10.467 de 6 de diciembre de 1947

Decreto Ejecutivo N°259 de 14 de octubre de 1996, Gaceta Oficial N° 23,149 de 22 de octubre de 1996 en el cual se reglamenta el Artículo 240 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996”.

Ley 47 de 9 de julio de 1996, Gaceta Oficial N° 23.078 de 12 de julio de 1996

Ley 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial N° 23.340 de 26 de julio de 1997 “ Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, el Protocolo de Adhesión de Panamá dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la Legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones”.

Ley 32 de 7 de abril de 1941, Gaceta Oficial N° 8.538 de 19 de junio de 1941

Decreto 254 de 7 de noviembre de 1961

Decreto 93 de 15 de febrero de 1962, Gaceta Oficial N° 14.591 de 15 de marzo de 1962

Decreto Ejecutivo 665 de 25 de agosto de 1993, Gaceta Oficial N° 22.370 de

Decreto Ejecutivo 259 de 14 de octubre de 1996

17. MANEJO DE DESECHOS Y RESIDUOS

17.1 Desechos Domésticos y Desechos Sólidos No Peligrosos

Es deber del Estado a través de la Autoridad Nacional del Ambiente regular y controlar el manejo diferenciado de los desechos domésticos, industriales en todas sus etapas, incluyendo generación, recolección, transporte, reciclaje y disposición final y las tasas por esos servicios.

17.1.1 Criterios para su Definición

Actualmente no hay criterios definidos para su clasificación o definición todos los desechos son depositados sin clasificar y transportados por las entidades del estado o las empresas que contraten con los municipios. Los desechos hospitalarios en algunos centro de salud tienen algunos controles que aplica el Ministerio de Salud.

17.1.2 Manejo, Transporte, Tratamiento, Almacenamiento

Es aplicable el 17.1 Además hay criterios técnicos definidos para el establecimiento de los vertederos y rellenos sanitarios.

17.1.3 Protección de los Trabajadores

No hay normas obligantes en la protección de los trabajadores recolectores de basuras, normalmente son empleados de la institución DIMA y su trabajo lo hacen en condiciones precarias de protección.

17.1.4 Reciclaje de Desechos Domésticos y Desechos Sólidos No Peligrosos

No hay normas especiales.

17.2 Residuos Tóxicos y Peligrosos

Panamá es suscriptora del Convenio de Basilea, que constituye la Ley 21 de 6 de diciembre de 1990 y por lo tanto sigue los principios esbozados en ese convenio.

17.2.1 Criterios para Su Definición

Parámetros de orden técnico pero que no tienen aplicación real por falta de legislación.

17.2.2 Manejo, Transporte, Tratamiento, Almacenamiento

Existe la Ley Marco de la Dirección Metropolitana de Aseo y un decreto ejecutivo que fija tarifas de cobros para las ciudades de Panamá y Colón.

17.2.3 Protección de los Trabajadores

No hay normativas específicas.

17.2.4 Reciclaje de Residuos Tóxicos y Peligrosos

No hay norma específica sobre reciclaje

17.3 Residuos Radioactivos

En la Caja de Seguro Social existen normas de carácter técnico par el manejo en los laboratorios.

17.3.1 Criterios para Su Definición

Los establecen las propias instituciones que utilizan estos productos.

17.3.2 Manejo, Transporte, Tratamiento, Almacenamiento Protección de los Trabajadores

Los técnicos, médicos y laboratoristas tienen normas específicas de protección.

17.3.3 Localización de Sitios de Almacenamiento

No existen sitios de almacenamiento.

17.3.4 Responsabilidad y Cumplimiento de la Normativa sobre Manejo de Desechos y Residuos

Las responsabilidades están ubicadas en los centros que tienen producción de estos residuos, como la Caja del Seguro Social y los hospitales.

17.A Textos Jurídicos

Ley 41 de 8 de noviembre de 1984, Gaceta Oficial N° 20.188 de 20 de noviembre de 1984

Decreto Ejecutivo 163 de 14 de junio de 1995, GO22.809 de 21 de junio de 1995

18. RESPUESTAS A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

18.1 Identificación, Evaluación y Criterios de Prioridad en el Establecimiento de Sitios o Áreas de Protección

Son criterios de prioridad en la política de gestión de la estrategia ambiental la salud humana y en cuanto a los sitios y áreas prioritarios podemos mencionar las cabeceras de los ríos y fuentes de agua, la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, la cuenca hidrográfica de Bayano, las playas y lugares turísticos.

18.2 Localización Industrial

La localización industrial está sujeta a la Resolución 150 de 28 de septiembre de 1983, que fija normas y usos industriales, entre los cuales se señalan que no deben provocar malos olores, alterar la normal tranquilidad de las personas. Las actividades industriales se clasifican en inofensivas, molestas y peligrosas.

18.3 Respuestas para la Limpieza del Ambiente

Actualmente en Panamá no hay programas para la limpieza del ambiente dado que la Ley General de Ambiente no contempló los actos del pasado. Los sitios de defensa o campos de tiro que utilizó el Ejército Sur de los Estados Unidos en sus permanentes prácticas, en la actualidad se están limpiando con fundamento en lo perpetuado en el Tratado Torrijos-Cárter y es su obligación dejarlos limpios de municiones no detonadas.

18.4 Fondos Gubernamentales o Privados para la Limpieza de la Contaminación

No hay fondos para estos menesteres.

18.5 Requisitos y/o Restricciones para el Transporte de Sustancias, Productos y/o Residuos Tóxicos y Peligrosos

Está absolutamente prohibida la importación o transporte de materiales tóxicos peligrosos.

18.6 Responsabilidad y Sanciones

Multas hasta por B/.10,000.000.00 (10 millones de balboas).

18.7 Notificación Pública

No exige notificación pública. De acuerdo con el Código Administrativo y de Procedimiento, Artículo 25 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme ha sido reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, dice

que las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional, deben notificarse al interesado o a su representante o apoderado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que según la vía gubernativa procede, y en el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente. En los Artículos 26 y 27 de la citada norma legal, se expresa que todas las notificaciones deben hacerse personalmente y en caso de no poderse hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho, por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la Resolución y con las prevenciones mencionadas en el Artículo 25.

En la vía gubernativa los interesados disponen de los recursos de Reconsideración, ante la misma Autoridad que emite la resolución y de Recurso de Apelación en Subsidio, que se surte ante el Superior y agota la vía gubernativa. El Código Administrativo señala que estos recursos se deben anunciar, uno o ambos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal. La Ley General de Ambiente, para agilizar los trámites administrativos, eliminó el Recurso de Apelación, por lo que en los conflictos ambientales solo existe el Recurso de Reconsideración que agota la vía gubernativa, como lo señala en el Artículo 31, y el afectado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la notificación puede recurrir ante el Contencioso Administrativo.

18.A Textos Jurídicos

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente

Resolución 150 de 28 de septiembre de 1983.

Tratado del Canal de Panamá (Torrijos-Carter), firmado el 7 de septiembre de 1977, Gaceta Oficial N° 18.451 de 1 de noviembre de 1977.

Código Administrativo de la República de Panamá, Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Ejecutivos y otras normas y reglamentos que adicionan, subrogan, modifican y complementan el Código Administrativo.

19. EMERGENCIAS AMBIENTALES

19.1 Facultades de la Administración Pública para Responder en Caso de Emergencias Ambientales

El Órgano Ejecutivo tiene suficientes poderes legales para responder en caso de una emergencia ambiental.

19.1.1 Organismos Públicos Especializados

La Autoridad Nacional del Ambiente no dispone de un organismo especializado en emergencias y desastres ambientales. Los Artículos 53 y 54 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, señalan que la Autoridad Nacional del Ambiente velará por la existencia de planes de contingencia y coadyuvará en su implementación, los que se aplicarán por las Autoridades competentes, y la sociedad civil en caso de desastres.

La norma constitucional, en su artículo 195 numeral 5, consagra que es función del Consejo de Gabinete, decretar bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia nacional.

19.1.2 Procedimiento para la Notificación de las Emergencias Ambientales

En primer lugar en estos casos, la comunidad conoce las situaciones o emergencias a través de los medios de comunicación y por los comunicados de las autoridades competentes.

19.1.3 Declaración de Situación de Emergencia Ambiental

El Órgano Ejecutivo es el competente para declarar una emergencia ambiental.

19.1.4 Respuesta a las Emergencias Ambientales Protección Civil

Existe el Servicio Nacional de Protección Civil, organismo especializado en las distintas actividades y situaciones de conflicto que se presenten en el ámbito nacional y local.

19.1.5 Derecho de la Ciudadanía a la Información sobre las Emergencias Ambientales

El derecho de todo ciudadano a obtener información de primera mano está garantizado por la carta fundamental del estado como un derecho del ciudadano que también puede exigir su cumplimiento.

19.A Textos Jurídicos

Constitución de la República de Panamá de 1972

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente

20. TRANSPORTE

Las normas atinentes al transporte están articuladas en lo que se refiere al transporte terrestre en el Reglamento de Transito Vehicular, Decreto N°159 de 29 de septiembre de 1991, que contiene normativas de carácter general y específico para este medio de transporte. El transporte marítimo es regulado por la Autoridad Marítima de Panamá, Ley 7 de 10 de diciembre de 1998, donde se unifican las distintas Competencias Marítimas de la Administración Pública" y

el Transporte Aéreo le corresponde a la Dirección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Gobierno y Justicia, en acuerdos con organismos internacionales.

20.1 Instituciones con Autoridad sobre el Transporte Competencias a Nivel Nacional

La Ley 10 de 24 de enero de 1989, artículo 5 señala que el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Gobierno y Justicia, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, tomaran las provisiones necesarias para el transporte cumpla estrictamente con las estipulaciones que la Ley establece.

20.1.1 Competencias a nivel local

Las municipalidades tienen competencia para cobrar los derechos de expedición de placas e inscripción vehicular, Ley 106 del 8 de octubre de 1973, Artículo 76.

20.2 Políticas de Transporte Público

La política pública de transporte en Panamá se orienta a su explotación por medio de personas naturales y jurídicas de carácter privado y de libre competencia, para mejorar las condiciones del servicio.

20.3 Normas de Eficiencia Energética para Automóviles y otros Vehículos

La Ley 36 de 17 de mayo de 1996, donde se establecen controles para evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustibles y plomo, y el Decreto Ejecutivo N°255 de 18 de diciembre de 1998, por el cual se reglamentan los artículos 7, 8 y 10 de la Ley N°36 de 17 de mayo de 1996, fija los niveles máximos permisibles de contaminación de plomo en gasolina sin plomo, con plomo y otros contaminantes.

20.4 Transporte de Sustancias, Productos, Residuos Tóxicos y Peligrosos

Es absolutamente prohibida su introducción y transporte.

20.5 Infraestructura de comunicación y/o transporte

En los últimos años el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Obras Públicas ha venido haciendo grandes transformaciones en la estructura vial del país, para mejorar las condiciones del transporte en lo que respecta a las vías, el servicio y la seguridad. Es así como se han construido grandes obras como el Corredor Norte, la Autopista Panamá - Colón y el Corredor Sur, actualmente en construcción; así como el mejoramiento y ampliación de doble vía de las carreteras hacia el interior de la República. En lo que respecta a la infraestructura en las provincias, también se presentan importantes transformaciones definidas en las centrales de transporte y en el parque vehicular, lográndose mejorar el servicio en grado superlativo. No obstante, en la ciudad capital, el transporte urbano no muestra los mismos resultados y en consecuencia, no tiene el alcance e impacto de otras actividades.

20.A Textos Jurídicos

Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993.

Decreto N°159 de 29 de septiembre de 1991, Gaceta Oficial N° 8.626 de 6 de octubre de 1941, "Por el cual se subroga el Decreto N°75 de 23 de julio de 1937, que reglamenta el Tránsito en el Territorio de la República".

Ley 36 de 17 de mayo de 1996, Gaceta Oficial N°23,040 de 21 de mayo de 1996, "por la cual se establecen controles para evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustibles y plomo"

Ley 7 de 10 de diciembre de 1998, Gaceta Oficial N° 23,484 de 17 de febrero de 1998, " Crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas Competencias Marítimas de la Administración Pública"

Acuerdo Municipal No. 80 de 6 de junio de 1996.

Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Gaceta Oficial N° 17,458 de 24 de octubre de 1973 "Sobre el Régimen Municipal".

21. TURISMO

21.1 Instituciones con Atribuciones en Materia de Actividades Turísticas

La actividad turística en Panamá se rige por la Ley 8 de desarrollo turístico del 14 de junio de 1994. La autoridad encargada de todas estas actividades es el Instituto Panameño de turismo creado mediante Decreto Ley No.22 de 15 de septiembre de 1960. El desarrollo turístico es de interés nacional.

21.2 Planes y Políticas para el Desarrollo del Turismo

La política para el desarrollo turístico en Panamá de conformidad con el artículo 17 de la Ley 8 incentiva a las personas que se dedique a estas actividades, mediante incentivos de exoneración de impuestos, de inmuebles, durante un periodo de 15 años o 20 años y además bonos o Certificados de Empleo expedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro para el pago de impuestos sobre la renta.

21.2.1 Regulación de los Impactos Ambientales de las Actividades Turísticas y de Recreación sobre los Ecosistemas

Las regulaciones sobre lo relacionado con los impactos ambientales tienen su fundamento en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que es la encargada de hacer la evaluación de los estudios de Impacto Ambiental, el seguimiento y el cumplimiento de los planes de manejo ambiental.

21.2.2 Ecoturismo

Las actividades ecoturísticas están sometidas a las mismas regulaciones e incentivos de las demás actividades turísticas y de construcción de infraestructuras. Es una actividad que se ha venido desarrollando últimamente con el acondicionamiento de importantes lugares de recreo y de esparcimiento en armonía con la naturaleza.

21.A Textos Jurídicos

Ley 8 de 14 de junio de 1994

Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente

22. INSTALACIONES NACIONALES Y MILITARES

22.1 Competencias Ambientales

Las instituciones con competencias ambientales a nivel nacional son la Autoridad Nacional del Ambiente, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio y otras instituciones que forman parte de la Red de Unidades Ambientales con competencia ambiental.

22.2 Aplicación de las Leyes Ambientales a las Actividades de las Fuerzas Armadas

En lo que respecta a instalaciones militares, en Panamá están referidas únicamente al Ejército del Comando Sur y las normas aplicables son las pactadas en el Tratado del Canal de Panamá (Torrijos Carter). En Panamá, la Fuerza Pública no tiene propiamente instalaciones militares. No obstante, ayuda a la protección ambiental con la Policía Ecológica, establecida mediante acuerdo entre la Autoridad Nacional del Ambiente y la Policía Nacional.

22.3 Aplicación de las Leyes Ambientales a las Actividades y Propiedades de Gobierno y Responsabilidad del Gobierno y las Fuerzas Armadas

La aplicación de las normas ambientales y la responsabilidad del gobierno y las fuerzas armadas sobre sus actividades en sus propiedades, se ven reflejadas en el Código Civil, Artículo 1,644 donde se señala que todo aquel que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reponer el daño causado, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Título VIII, Artículo 106 y 107 señala que toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir y controlar el daño ambiental, y en el caso de infracción a lo establecido en esta Ley y demás normas vigentes acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso. Además, en el Artículo 28 de la Ley General de Ambiente, se establece que para toda actividad, obra o proyecto del Estado que, de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, requiera un estudio de impacto ambiental, la institución pública promotora estará obligada a incluir en su presupuesto, los recursos para cumplir con la obligación de elaborarlo, asumiendo el costo que esto demande.

22.A Textos Jurídicos

Tratado del Canal de Panamá (Torrijos-Carter), firmado el 7 de septiembre de 1977, Gaceta Oficial N° 18.451 de 1 de noviembre de 1977.

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente".

23. OTROS ASPECTOS AMBIENTALES NACIONALES

23.1 Biotecnología

En el ámbito internacional y en acuerdo con el Convenio de Biodiversidad, en Panamá se han desarrollado una serie de acuerdos enfocados a la investigación y al desarrollo técnico científico, especialmente en la búsqueda de resultados que puedan obtenerse en las investigaciones biotecnológicas.

23.2 Ruido, Vibraciones y Olores Molestos

La contaminación sónica y otras molestias tienen normas específicas en el Código Administrativo y en decretos alcaldicios o acuerdos municipales, que mediante sus propios medios hacen cumplir. Sin embargo, no hay mucha efectividad en su aplicación, especialmente en lo referido a los vehículos a motor. En efecto, son autoridades competentes los Municipios, el Ministerio de Salud y la Fuerza Pública que coadyuva con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales.

Existe la Comisión Interinstitucional contra el Ruido, que se inició en 1985 por iniciativa de la Asociación Fonoaudióloga Panameña y desde entonces coordina actividades con el Municipio de Panamá, el Ministerio de Salud, el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, La Caja de Seguro Social, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Obras Públicas, Sindicatos de Transportistas, Asociaciones de Dueños de Bares y Discotecas, la Asociación de Jubilados y Pensionados de Educación, etc.; a fin de lograr reducir los niveles elevados de ruido en la ciudad.

La comisión cuenta con un equipo interdisciplinario que desarrolla campaña. Hay también una tabla que identifica los diferentes niveles de sonido, desde el tolerable hasta el área de dolor. Expresa las fuentes de ruidos y sus diferentes niveles de intensidad.

23.3 Contaminación Ambiental al Interior

Todo el proceso de reglamentación de la Ley General de Ambiente de la República de Panamá se encuentra en la etapa de elaboración y aún los estándares de exposición o límites permisibles en los lugares de trabajo no se han emitido, por lo que, no tenemos normas aplicables en ninguno de los campos de la actividad industrial y no hay regulaciones específicas.

23.4 Salud y seguridad laboral

El Código de Trabajo, en su Artículo 282, señala que todo empleador tiene la obligación de aplicar todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores, garantizar su seguridad y cuidar de su salud acondicionando locales y proveyendo equipos de trabajo y adoptando medidas para prevenir reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo. La Ley General de Ambiente de la República de Panamá señala que el Ministerio de Salud es el encargado de velar, normar, vigilar, controlar y sancionar

todo lo relativo a garantizar la salud humana. En cuanto a la salud ambiental, coordinará con la Autoridad Nacional del Ambiente, las medidas técnicas y administrativas pertinentes.

23.5 Compras de Gobierno

El gobierno para la adquisición de bienes se somete a las reglas generales de contratación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995 por la cual se regula la contratación pública, que se aplica a la ejecución de obras públicas adquisición o arrendamientos de bienes prestación de servicios operación o administración de bienes y gestión de funciones administrativa.

23.6 Tanques de Almacenamiento Subterráneo

No hay disposiciones normativas.

23.A Textos Jurídicos

Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, Gaceta Oficial N° 22.939 de 28 de diciembre de 1995, por la cual se regula la contratación pública, que se aplica a la ejecución de obras públicas adquisición o arrendamientos de bienes prestación de servicios operación o administración de bienes y gestión de funciones administrativa.

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N° 23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente.

Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

24. PROVISIONES PARA HACER CUMPLIR LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

24.1 Marco Legal para la Aplicación y Cumplimiento

El marco legal e institucional para la aplicación y cumplimiento de la Legislación Ambiental se consagra en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que consagra las nuevas concepciones jurídico - administrativas para la gestión ambiental, esta ley desarrolla la Constitución Política de 1972, sobre el Régimen Ecológico, la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 y la Ley 135 de 1943. Así mismo es importante que todas estas normativas también están ordenadas de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá. En caso de incumplimiento, o violación de las normas ambientales, la Autoridad Nacional del Ambiente puede aplicar sanciones administrativas hasta por la suma de 10 millones de balboas.

24.2 Marco Institucional para la Aplicación y Cumplimiento

La Autoridad nacional del Ambiente es el ente rector para la gestión ambiental, el cual desarrolla con la coordinación interinstitucional y la Red de unidades Sectoriales que esta integrada por las instituciones con competencia ambiental.

24.3 Promoción del Cumplimiento Voluntario

Los usuarios en todos los casos quedan sometidos al cumplimiento voluntario de las normas. Las normas represivas o sancionadoras se aplican al incumplimiento y estas sanciones, de acuerdo con la Ley 41 de 1 de julio de 1998, pueden ser desde la amonestación verbal hasta la multa. La Autoridad Nacional del Ambiente, Artículo 48, 49 y 50, a través de la educación ambiental promueve la actividad voluntaria para el cumplimiento de las normas y la formación de una cultura ético ambiental.

24.4 Educación, Capacitación y Asistencia

La educación y la capacitación ambiental son elementos fundamentales en el cumplimiento y aplicación de la gestión ambiental. La Ley 10 de 24 de junio de 1.992 , que establece la obligatoriedad de incluir la educación ambiental en todos los establecimientos educativos de la república. Y la Ley 41 de 1998 que coadyuva al fortalecimiento de ese mandato y además ordena la inclusión de los ejes transversales en todas las unidades curriculares en las comunidades. Además debe promover toda clase de actividades educativas y culturales de índole ambiental.

24.5 Incentivos Económicos y Fiscales

En la protección ambiental la Ley General de Ambiente de la República de Panamá señala que el gobierno puede establecer incentivos económicos, esta en una acción que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas. Hay reconocimientos especiales que no son de naturaleza económica. La Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, Gaceta Oficial N°22,172 de 27 de noviembre de 1992, "Por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá", estableció específicamente **incentivos económicos para la reforestación**.

24.6 Auditorías Ambientales y Manejo Ambiental

Este es un tema nuevo en nuestra legislación y la Ley General de Ambiente de la República de Panamá consagra el Capítulo IV del Título IV a la supervisión control y fiscalización ambiental. Las auditorías ambientales pueden ser aleatorias y voluntarias, dado que la empresa tiene un término de 8 años para la reconversión tecnológica. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinara con las Contraloría General de la República para la formulación y seguimiento de la calidad ambiental.

24.A Textos Jurídicos

Ley 10 de 24 de junio de 1992, Gaceta Oficial N°22,068 de 1 de julio de 1992 "Por la cual se adopta la educación ambiental como una estrategia nacional para conservar y desarrollar los recursos naturales y preservar el ambiente".

Ley 41 de 1 de julio de 1998, Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, "Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente

25. ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS E INTERNACIONALES

25.1 Adopción de tratados. Tratados Internacionales y Derecho interno

En Panamá los tratados internacionales se adoptan a la legislación nacional mediante un procedimiento de aprobación contenido en la norma constitucional y consiste en que una vez que el convenio es suscrito por la República y cumple con los tramites internacionales, el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo presenta a la Asamblea Legislativa para su discusión y aprobación. Una vez que es discutido y aprobado, se sanciona por el Ejecutivo, se publica en la Gaceta Oficial y se convierte en Ley de derecho interno y de forzoso cumplimiento.

25.2 Participación en Instituciones Mundiales

Panamá está íntimamente ligada a organizaciones de carácter mundial como la Organización de Naciones Unidas, la Organización Mundial de Comercio y a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, la Comisión Interparlamentaria Centroamericana y la Organización Panamericana de la Salud, entre otras.

25. 3 Tratados y Acuerdos Internacionales Ratificados Rrelativos a la Protección del Medio Ambiente

La República de Panamá ha suscrito y ratificado casi todos los acuerdos internacionales relacionados con la protección del medio ambiente y entre ellos podemos mencionar:

El convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República del Ecuador,

El Convenio Regional sobre Movimientos Transfronterizos de desechos peligrosos.

El Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Areas Silvestres.

El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

El protocolo para la Protección del Pacífico Sud Este contra la contaminación radiactiva

El Convenio sobre la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono

El Convenio que aprueba los Estatutos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales

El convenio que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

El Convenio para la Conservación de la Biodiversidad, Ley 9 de 12 de abril de 1995, Gaceta Oficial N° 22.763 de 17 de abril de 1995, por la cual se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y protección de Areas silvestres prioritarias en América Central, firmado en Managua, Nicaragua el 5 de junio de 1992".

El Convenio Regional sobre cambios climáticos, entre otros.

25.3.1 Tratados Globales

La Ley 23 de 15 de julio de 1997 que aprueba el acuerdo de Marrakeck, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio.

25.3.1.1 Protección de Ríos y Lagos Internacionales

25.3.1.2 Protección y Conservación de la Atmósfera

El Convenio sobre la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, Ley 7 de 3 de enero de 1997, Gaceta Oficial N° 21.212 de 13 de enero de 1989, por la cual se aprueba el protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

25.3.1.3 Protección y Conservación de los Mares

El convenio que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley 21 de 9 de julio de 1980. Ley 63 de 1963, Gaceta Oficial N° 14.820 de 19 de febrero de 1963, por la cual se aprueba la Convención Internacional, para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

25.3.1.4 Protección y Conservación de la Antártida y el Artico

25.3.1.5 Protección de la Fauna y la Flora

El Convenio para la Conservación de la Biodiversidad, el Decreto de Gabinete N°10 de 27 de enero de 1972, del Consejo de Gabinete, Gaceta Oficial N° 17.035 de 8 de febrero de 1972, por el cual se aprueba la convención para la protección de la flora y fauna, y de las bellezas escénicas de los países de América de diciembre de 1995; Ley N°42 de 5 de julio de 1996, Gaceta Oficial N°23.076 de 10 de julio de 1996, por la cual se aprueba el protocolo relativo a las áreas y a la flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la protección y el Desarrollo del medio marino en la región del gran Caribe, hecho en Kingston, Jamaica el 18 de enero de 1990.

25.3.2 Gestión de las Sustancias, Productos Residuos y Desechos Peligrosos y Tóxicos

El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, Ley 21 de 6 de diciembre de 1990, Gaceta Oficial N° 21.686 de 14 de diciembre de 1990; Ley N°13 de 21 de abril de 1995, Gaceta Oficial N° 22.769 de 17 de abril de 1995, por la cual se aprueba el acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos peligrosos, firmados en Panamá el 11 de diciembre de 1992.

25.3.2.1 Salud humana y el Ambiente

25.3.2.2 Pueblos Indígenas

Decreto de Gabinete 182, de 4 de junio de 1970, Gaceta Oficial N° 16.646 de 14 de junio 1970, que aprueba el Convenio N°104 de la OIT relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del Contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas; Decreto de Gabinete 176, 4 de junio de 1970 Gaceta Oficial N° 16.645 de 13 de junio 1970 por medio del cual se aprueba el Convenio n°65 de la OIT relativo a as sanciones penales contra los trabajadores indígenas por el incumplimiento de contrato de trabajo; Decreto de Gabinete 168

de 4 de junio de 1970, Gaceta Oficial N° 16,645 13 de junio de 1970, por medio del cual se aprueba el Convenio N°86 de la OIT relativo a la duración máxima de los contratos de trabajo de los trabajadores indígenas; Decreto de Gabinete N°53 de 26 de febrero de 197, Gaceta Oficial 16812 de 17 de marzo de 1971, por medio del cual se aprueba el convenio 107 de la OIT relativo a la protección de la integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales de los países independientes.

25.3.2.3 Patrimonio Histórico y Cultural

Ley N°6 de 8 de noviembre de 1973, Gaceta Oficial N° 17.481 de 27 de noviembre de 1973, Convención de la ONU sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación – exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales.

25.4. Otros Tratados y Acuerdos Internacionales, Hemisféricos o Bilaterales

Ley 52 de 12 de julio de 1996, Gaceta Oficial N° 23.081 de 17 de julio de 1996, por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD).

Ley 43 de 5 de julio de 1996, Gaceta Oficial N° 23,076 10 de julio de 1996, por la cual se aprueba el Convenio Básico de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Quito, Ecuador el 4 de septiembre de 1995”.